

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RAD: 2016-250Samay Eliana Montagut Calderon <smontagut@cobranzasbeta.com.co>

Lun 24/08/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (493 KB)

MEMORIAL PARA ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES_Unificado.pdf;

Buenas tardes doctor(a),

Me permito adjuntar Memorial Actualizando Liquidación de Crédito.

Agradezco dar **Acuse de Recibido**.

Cordialmente,

Samay Eliana Montagut Calderón

Abogada Interna

Tel: 5955807 Ext. 2511

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

smontagut@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SEÑOR (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES Y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO
RADICADO:	2016-250

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito actualizar **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** que comprende Capital e Intereses:

OBLIGACIÓN No. **05706066100186250**

LA SUMA: **CINTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (175.364.386,03)**

OBLIGACIÓN No. **0036032433720209**

LA SUMA: **CINCO MILLONES DOSCIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (5.202.778,63)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,



SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN

C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

FECHA PRESENTACION DEMANDA	13 de julio de 2016
INTERES MORATORIO	18,00%

LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 22/03/2019

CAPITAL ACELERADO	\$ 101.395.096,08
-------------------	-------------------

	DESDE	HASTA	% DIARIO	# DÍAS EN MORA	TOTAL % MORATORIO
CAPITAL ACELERADO	23-mar-19	24-ago-20	0,0005	521	\$ 26.413.422,53
					\$ 26.413.422,53

FECHA DE ABONO	VALOR DE ABONO
	\$ -
	\$ -
	\$ -
TOTAL	\$ -

1)	LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 22/03/2019	\$ 148.950.963,50
2)	% MORATORIO DESDE 23 DE MAR DE 2019 (FECHA DE ULTIMA LIQUIDACION) HASTA EL 24 DE AGOS DE 2020	\$ 26.413.422,53
3)	ABONOS REALIZADOS	\$ -
TOTAL		\$ 175.364.386,03

DEMANDANTE:	WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES - CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO
DEMANDADO:	13486508 - 27632958
RADICADO No.	2016-250

Vigencia

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
\$ 2.141.825,00	13/07/2016	29/07/2016	21,34	0,09	1,51	32,01	\$ 1.904,44	\$ 32.375,47
\$ 2.141.825,00	30/07/2016	29/08/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	\$ 1.904,44	\$ 57.133,18
\$ 2.141.825,00	30/08/2016	29/09/2016	21,34	0,09	2,67	32,01	\$ 1.904,44	\$ 57.133,18
\$ 2.141.825,00	30/09/2016	29/10/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 1.962,45	\$ 58.873,41
\$ 2.141.825,00	30/10/2016	29/11/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 1.962,45	\$ 58.873,41
\$ 2.141.825,00	30/11/2016	29/12/2016	21,99	0,09	2,75	32,99	\$ 1.962,45	\$ 58.873,41
\$ 2.141.825,00	30/12/2016	29/01/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 1.993,68	\$ 59.810,46
\$ 2.141.825,00	30/01/2017	28/02/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 1.993,68	\$ 59.810,46
\$ 2.141.825,00	28/02/2017	29/03/2017	22,34	0,09	2,79	33,51	\$ 1.993,68	\$ 59.810,46
\$ 2.141.825,00	30/03/2017	29/04/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 1.992,79	\$ 59.783,69
\$ 2.141.825,00	30/04/2017	29/05/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 1.992,79	\$ 59.783,69
\$ 2.141.825,00	30/05/2017	29/06/2017	22,33	0,09	2,79	33,50	\$ 1.992,79	\$ 59.783,69
\$ 2.141.825,00	30/06/2017	29/07/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	\$ 1.961,55	\$ 58.846,64
\$ 2.141.825,00	30/07/2017	29/08/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	\$ 1.961,55	\$ 58.846,64
\$ 2.141.825,00	30/08/2017	29/09/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	\$ 1.961,55	\$ 58.846,64
\$ 2.141.825,00	30/09/2017	29/10/2017	21,48	0,09	2,69	32,22	\$ 1.916,93	\$ 57.508,00
\$ 2.141.825,00	30/10/2017	29/11/2017	21,15	0,09	2,64	31,73	\$ 1.887,48	\$ 56.624,50
\$ 2.141.825,00	30/11/2017	29/12/2017	20,96	0,09	2,62	31,44	\$ 1.870,53	\$ 56.115,82
\$ 2.141.825,00	30/12/2017	29/01/2018	20,77	0,09	2,60	31,16	\$ 1.853,57	\$ 55.607,13
\$ 2.141.825,00	30/01/2018	28/02/2018	20,69	0,09	2,59	31,04	\$ 1.846,43	\$ 55.392,95
\$ 2.141.825,00	28/02/2018	29/03/2018	21,01	0,09	2,63	31,52	\$ 1.874,99	\$ 56.249,68
\$ 2.141.825,00	30/03/2018	29/04/2018	20,68	0,09	2,59	31,02	\$ 1.845,54	\$ 55.366,18
\$ 2.141.825,00	30/04/2018	29/05/2018	20,48	0,09	2,56	30,72	\$ 1.827,69	\$ 54.830,72
\$ 2.141.825,00	30/05/2018	29/06/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	\$ 1.824,12	\$ 54.723,63
\$ 2.141.825,00	30/06/2018	29/07/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	\$ 1.809,84	\$ 54.295,26
\$ 2.141.825,00	30/07/2018	29/08/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	\$ 1.787,53	\$ 53.625,94
\$ 2.141.825,00	30/08/2018	29/09/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	\$ 1.779,50	\$ 53.384,99
\$ 2.141.825,00	30/09/2018	29/10/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	\$ 1.767,90	\$ 53.036,94
\$ 2.141.825,00	30/10/2018	29/11/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	\$ 1.751,83	\$ 52.555,03
\$ 2.141.825,00	30/11/2018	29/12/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	\$ 1.739,34	\$ 52.180,21
\$ 2.141.825,00	30/12/2018	29/01/2019	19,40	0,08	2,43	29,10	\$ 1.731,31	\$ 51.939,26

\$ 2.141.825,00	30/01/2019	28/02/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	\$ 1.709,89	\$ 51.296,71
\$ 2.141.825,00	28/02/2019	29/03/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	\$ 1.758,08	\$ 52.742,44
\$ 2.141.825,00	30/03/2019	29/04/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	\$ 1.728,63	\$ 51.858,94
\$ 2.141.825,00	30/04/2019	29/05/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 1.724,17	\$ 51.725,07
\$ 2.141.825,00	30/05/2019	29/06/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	\$ 1.725,95	\$ 51.778,62
\$ 2.141.825,00	30/06/2019	29/07/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	\$ 1.722,38	\$ 51.671,53
\$ 2.141.825,00	30/07/2019	29/08/2019	19,28	0,08	2,41	28,92	\$ 1.720,60	\$ 51.617,98
\$ 2.141.825,00	30/08/2019	29/09/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 1.724,17	\$ 51.725,07
\$ 2.141.825,00	30/09/2019	29/10/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 1.724,17	\$ 51.725,07
\$ 2.141.825,00	30/10/2019	29/11/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	\$ 1.704,54	\$ 51.136,07
\$ 2.141.825,00	30/11/2019	29/12/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	\$ 1.698,29	\$ 50.948,66
\$ 2.141.825,00	30/12/2019	29/01/2020	18,91	0,08	2,36	28,37	\$ 1.687,58	\$ 50.627,39
\$ 2.141.825,00	30/01/2020	29/02/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	\$ 1.675,09	\$ 50.252,57
\$ 2.141.825,00	29/02/2020	29/03/2020	19,06	0,08	2,38	28,59	\$ 1.700,97	\$ 51.028,98
\$ 2.141.825,00	30/03/2020	29/04/2020	18,95	0,08	2,37	28,43	\$ 1.691,15	\$ 50.734,48
\$ 2.141.825,00	30/04/2020	29/05/2020	18,69	0,08	2,34	28,04	\$ 1.667,95	\$ 50.038,39
\$ 2.141.825,00	30/05/2020	29/06/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	\$ 1.623,32	\$ 48.699,75
\$ 2.141.825,00	30/06/2020	29/07/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	\$ 1.617,08	\$ 48.512,34
\$ 2.141.825,00	30/07/2020	24/08/2020	18,12	0,08	1,81	27,18	\$ 1.617,08	\$ 38.809,87
			7.787,09	32,45	973,39	11.680,64	\$ 90.780,36	\$ 2.688.950,63

CAPITAL	\$ 2.141.825,00
INTERES MORATORIO	\$ 2.688.950,63
INTERES CORRIENTE	\$ 372.003,00
ABONOS	\$ -
GRAN TOTAL	\$ 5.202.778,63

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2018-284

jp asesoría jurídica accidentes de transito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>

Jue 27/08/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

LIQUIDACION 2020.docx;

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 2018-284
ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio de este escrito me permito actualizar la liquidación del crédito en los términos del N° 4 del artículo 466 del CGP.

FACTURA 71 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 11.871.758,00	jul-19	28,92%	2,41%	30	\$ 286.109,37
\$ 11.871.758,00	ago-19	28,98%	2,41%	30	\$ 286.109,37
\$ 11.871.758,00	sep-19	28,98%	2,41%	30	\$ 286.109,37
\$ 11.871.758,00	oct-19	28,65%	2,38%	30	\$ 282.547,84
\$ 11.871.758,00	nov-19	28,55%	2,37%	30	\$ 281.360,66
\$ 11.871.758,00	dic-19	28,37%	2,36%	30	\$ 280.173,49
\$ 11.871.758,00	ene-20	28,16%	2,34%	30	\$ 277.799,14
\$ 11.871.758,00	feb-20	28,59%	2,38%	30	\$ 282.547,84
\$ 11.871.758,00	mar-20	28,43%	2,36%	30	\$ 280.173,49
\$ 11.871.758,00	abr-20	28,04%	2,33%	30	\$ 276.611,96
\$ 11.871.758,00	may20	27,29%	2,27%	30	\$ 269.488,91
\$ 11.871.758,00	jun-20	27,18%	2,26%	30	\$ 268.301,73
\$ 11.871.758,00	jul-20	24,18%	2,01%	30	\$ 238.622,34
\$ 11.871.758,00	ago-20	27,44%	2,28%	27	\$ 243.608,47
TOTAL					\$ 3.839.563,97

FACTURA 70 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 8.903.819,00	jul-19	28,92%	2,41%	30	\$ 214.582,04
\$ 8.903.819,00	ago-19	28,98%	2,41%	30	\$ 214.582,04
\$ 8.903.819,00	sep-19	28,98%	2,41%	30	\$ 214.582,04
\$ 8.903.819,00	oct-19	28,65%	2,38%	30	\$ 211.910,89
\$ 8.903.819,00	nov-19	28,55%	2,37%	30	\$ 211.020,51
\$ 8.903.819,00	dic-19	28,37%	2,36%	30	\$ 210.130,13
\$ 8.903.819,00	ene-20	28,16%	2,34%	30	\$ 208.349,36
\$ 8.903.819,00	feb-20	28,59%	2,38%	30	\$ 211.910,89
\$ 8.903.819,00	mar-20	28,43%	2,36%	30	\$ 210.130,13
\$ 8.903.819,00	abr-20	28,04%	2,33%	30	\$ 207.458,98

\$ 8.903.819,00	may20	27,29%	2,27%	30	\$ 202.116,69
\$ 8.903.819,00	jun-20	27,18%	2,26%	30	\$ 201.226,31
\$ 8.903.819,00	jul-20	24,18%	2,01%	30	\$ 178.966,76
\$ 8.903.819,00	ago-20	27,44%	2,28%	27	\$ 182.706,37
TOTAL					\$ 2.879.673,14

FACTURA 69 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 48.409.984,00	jul-19	28,92%	2,41%	30	\$ 1.166.680,61
\$ 48.409.984,00	ago-19	28,98%	2,41%	30	\$ 1.166.680,61
\$ 48.409.984,00	sep-19	28,98%	2,41%	30	\$ 1.166.680,61
\$ 48.409.984,00	oct-19	28,65%	2,38%	30	\$ 1.152.157,62
\$ 48.409.984,00	nov-19	28,55%	2,37%	30	\$ 1.147.316,62
\$ 48.409.984,00	dic-19	28,37%	2,36%	30	\$ 1.142.475,62
\$ 48.409.984,00	ene-20	28,16%	2,34%	30	\$ 1.132.793,63
\$ 48.409.984,00	feb-20	28,59%	2,38%	30	\$ 1.152.157,62
\$ 48.409.984,00	mar-20	28,43%	2,36%	30	\$ 1.142.475,62
\$ 48.409.984,00	abr-20	28,04%	2,33%	30	\$ 1.127.952,63
\$ 48.409.984,00	may20	27,29%	2,27%	30	\$ 1.098.906,64
\$ 48.409.984,00	jun-20	27,18%	2,26%	30	\$ 1.094.065,64
\$ 48.409.984,00	jul-20	24,18%	2,01%	30	\$ 973.040,68
\$ 48.409.984,00	ago-20	27,44%	2,28%	27	\$ 993.372,87
TOTAL					\$ 15.656.757,03

FACTURA 68 INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MENSUAL	DIAS EN MORA	VR. DEL INTERES
\$ 36.307.488,00	jul-19	28,92%	2,41%	30	\$ 875.010,46
\$ 36.307.488,00	ago-19	28,98%	2,41%	30	\$ 875.010,46
\$ 36.307.488,00	sep-19	28,98%	2,41%	30	\$ 875.010,46
\$ 36.307.488,00	oct-19	28,65%	2,38%	30	\$ 864.118,21
\$ 36.307.488,00	nov-19	28,55%	2,37%	30	\$ 860.487,47
\$ 36.307.488,00	dic-19	28,37%	2,36%	30	\$ 856.856,72
\$ 36.307.488,00	ene-20	28,16%	2,34%	30	\$ 849.595,22
\$ 36.307.488,00	feb-20	28,59%	2,38%	30	\$ 864.118,21
\$ 36.307.488,00	mar-20	28,43%	2,36%	30	\$ 856.856,72
\$ 36.307.488,00	abr-20	28,04%	2,33%	30	\$ 845.964,47
\$ 36.307.488,00	May20	27,29%	2,27%	30	\$ 824.179,98
\$ 36.307.488,00	jun-20	27,18%	2,26%	30	\$ 820.549,23
\$ 36.307.488,00	jul-20	24,18%	2,01%	30	\$ 729.780,51
\$ 36.307.488,00	ago-20	27,44%	2,28%	27	\$ 745.029,65
TOTAL					\$ 11.742.567,77

Capital Factura N° 71
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019

\$11.871.758,00
\$ 9.793.933,24

INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 3.839.563,97
TOTAL	\$25.505.255,21
Capital Factura N° 70	\$ 8.903.819,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 7.345.450,34
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 2.879.673,14
TOTAL	\$19.128.942,48
Capital Factura N° 69	\$ 48.409.984,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 39.937.147,58
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 15.656.757,03
TOTAL	\$104.003.888,61
Capital Factura N° 68	\$ 36.307.488,00
INTERESES M. DEL 06/11/16 AL 30/06/2019	\$ 29.952.860,68
INTERESES M. DEL 01/07/18 AL 27/08/2020	\$ 11.742.567,77
TOTAL	\$ 78.002.916,45

Atentamente,



YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta
T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.

REFERENCIA: ALLEGO LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL PROCESO RAD. 317/2018

jenny MARIÑO <jenny0385@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 9:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (878 KB)

LIQUIDACION DEL RAD. 317-2016.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO.

Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

Correo: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Liquidación actualizada de crédito.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 317-2016.

Demandante: Servicios de Ingeniería Topografías y Construcción S.A.S. INTOCON.

Demandado: Alquileres y Suministros Construtodo S.A.S.

Allego al despacho archivo adjunto (PDF) de la liquidación actualizada del RAD. 317/2016, para su consideración.

Recibo notificación a este correo electrónico jenny0385@hotmail.com.

Atentamente,

JENNY MILENA MARIÑO ORTIZ

T.P. 250728 del C.S.J

Jenny Milena Mariño Ortiz.
Abogado.

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO.

Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

Correo: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Liquidación actualizada de crédito.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 317-2016.

Demandante: Servicios de Ingeniería Topografías y Construcción S.A.S.

INTOCON.

Demandado: Alquileres y Suministros Construtodo S.A.S.

En mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia acudo a su despacho con el fin de allegar la liquidación de la obligación base del presente proceso, con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con lo ordenado por su señoría, en auto del 14 de septiembre de 2016 numeral segundo, literal B, en tal sentido procedo de conformidad:

INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.565.625,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.462.500,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.400.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.387.500,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.337.500,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.259.375,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.231.250,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.190.625,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.134.375,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.090.625,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.062.500,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.987.500,00
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	\$ 250.000.000,00	\$ 5.745.833,33
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.053.125,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.037.500,00
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.043.750,00
01/06/19	30/06/19	20,28	10,14	2,54%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.337.500,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.025.000,00
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.037.500,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 6.037.500,00

Av. 5E # 10A-54 Urb. Sayago Edificio Metropolis Center ofc. 106.

322634869.

Cúcuta - Colombia.

Jenny Milena Mariño Ortiz.
Abogado.

01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.968.750,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.946.875,00
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.909.375,00
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.865.625,00
01/02/20	28/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.956.250,00
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.921.875,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.840.625,00
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.684.375,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.662.500,00
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.662.500,00
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	\$ 250.000.000,00	\$ 5.715.625,00
							\$ 187.561.458,33

capital	\$ 250.000.000,00
intereses 01/02/18 a 30/08/20	\$ 187.561.458,33
intereses del 04/09/16 al 30/01/2018	\$ 95.575.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 533.136.458,33

El valor total de la obligación con sus intereses, a la fecha es la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$544.136.458).**

Atentamente,



JENNY MILENA MARIÑO ORTIZ.
C.C. N° 60.450.371 expedida en Cúcuta.
T.P. N° 250.728. C. S de la J.

Liquidación actualizada del crédito radicado: 2011-17

TRASAN S.A. <transportetrasan@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Escaneo rápido en un archivo PDF en color_107.PDF;

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Cordial saludo,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S

DEMANDADO: ELISEO NOPE HERNANDEZ

ASUNTO: LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

Por medio del presente escrito adjunto la liquidación actualizada del crédito.

Atentamente,

JAVIER BELEÑO BALAGUERA

C.C. 79.940.984 de Bogotá

T.P. 131.028 C. S. de la Judicatura

email: abogadociviljavier@gmail.com

*Cordialmente,***HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ**

GERENTE
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER



AVENIDA 9 0 AN - 96 BARRIO PUEBLO NUEVO CUCUTA

TEL: 5822121

CELULAR: 3125700872

Email: transportetrasan@hotmail.com

San José de Cúcuta, 1 de Septiembre de 2020.

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA EN ORALIDAD.

E.

S.

D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.
Hoy TRANSFORMADA EN TRASAN S.A.S.

DEMANDADO : ELISEO NOPE HERNANDEZ.

RADICADO : 54001310300320110001700.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

Como apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, por intermedio de la presente me permito presentar ante su respetado despacho la correspondiente actualización del crédito teniendo en cuenta los aspectos puntuales señalados por su señoría mediante proveído de fecha 28 de enero de 2019.

Se procede hacer la presente liquidación que va desde el último corte 30 de abril de 2018, hasta el 1 de septiembre de 2020. Sobre el capital,

Capital.....(\$88.921.216)

Intereses moratorios al 2.25% promedio mensual.

Valor interés moratorio mensual \$2.000.727

Valor interés moratorio diario 66.690.

Tiempo transcurrido: (28) Meses de mora.

Que van desde el día 1 de mayo del año 2018

hasta 1 de septiembre de 2020.....(\$48.017.448)

CONCLUSIÓN

(\$210.972.974) saldo de la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 + los nuevos intereses causados (\$48.017.448) = **(\$258.990.422)**

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTI DOS PESOS.

Nota: Con corte hasta el 1 de septiembre de 2020.

Con el acostumbrado respeto:



JAVIER BELEÑO BALAGUERA
C.C No. 79.940.984 de Bogotá
T.P No. 131028 del C.S. de la .J

Memorial Radicado # 003/2016

Jairo Cuy <jairoalberto_cuymartinez@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 12:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
E.S.D.

REF: EJECUTIVO RAD: 003/2016

DTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO

DDO: DONAMARIS RAMIREZ PARIS

Conforme al artículo 446 del C.G. del P. acompaño liquidación actualizada del proceso de la referencia

ABRIL 25 /19 AL 30 ABRIL/19	150.000.000 x 2.41% = 602.000
MAYO 01/19 AL 30 MAY/19	150.000.000 x 2.41% = 3.615.000
JUNIO 01/19 AL 30 JUN/19	150.000.000 x 2.41% = 3.615.000
JULIO 01/19 AL 30 JUL/19	150.000.000 x 2.41% = 3.615.000
AGOSTO 01/19 AL 30 AGO/19	150.000.000 x 2.41% = 3.615.000
SEPTIEMBRE 01/ AL 30 SEP/19	150.000.000 x 2.415% = 3.622.500
OCTUBRE 01/ AL 30 OCT/19	150.000.000 x 2.38% = 3.570.000
NOVIEMBRE 01/19 AL 30 NOV/19	150.000.000 X 2.37% = 3.555.555
DICIEMBRE 01/19 AL 30 DIC/19	150.000.000 x 2.36% = 3.540.000
ENERO 01/20 AL 30 ENE/20	150.000.000 x 2.34% = 3.510.000
FEBRERO 01/20 AL 28FEB/20	150.000.000 x 2.38% = 3.570.000
MARZO 01/20 AL 30 MAR/20	150.000.000 X 2.36% = 3.540.000
ABRIL/20 AL 30 ABR/20	150.000.000 X 2.33% = 3.495.000
MAYO 01/20 AL 30 MAY/20	150.000.000 x 2.27% = 3.405.000
JUNIO 01/20 AL 30 JUN/20	150.000.000 x 2.26% = 3.390.000
JULIO 01/20 AL 30 JUL/20	150.000.000 x 2.26% = 3.390.000
AGOSTO 01/20 AL 30 AGO/20	150.000.000 x 2.28% = 3.420.000
SEPTIEMBRE 01/20 AL 11SEP/20	150.000.000 x 2.29% = 1.259.500
TOTAL:	\$58.329.555

Atentamente,

JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ
Abogado Espec. Derecho Público
Cúcuta - Norte de Santander.

PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA RAD. 390/2016

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Mar 15/09/2020 6:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (425 KB)

LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA -- 5900083850.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA.
RAD. 390/2016.**

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estoy remitiendo la liquidación del crédito de la Obligación No.5900083850 que se cobra en el presente proceso, realizada por la Entidad Financiera demandante.

Del Señor Juez,

atentamente,

Jesús Iván Romero Fuentes

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.

S.

D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA.
RAD. 390/2016.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito estoy remitiendo la liquidación del crédito de la Obligación No.5900083850 que se cobra en el presente proceso, realizada por la Entidad Financiera demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá

Bogotá D. C., Septiembre 14 de 2020

REI17-GO-2020-6508

Señores:
COVINOC
Atn. Sra. Ingrid Camacho
Ciudad

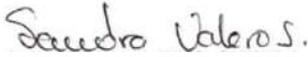
**REF.: SOLICITUD LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO
GONZALEZ ACUÑA LUIS BELTRAN CC 13.484.241
PAGARES No. 5900083850**

En atención a su solicitud, me permito adjuntar la liquidación judicial según el artículo 521 del C. de P.C., modificado por el artículo 446 del C.G.P. del pagaré en la referencia de este comunicado, para el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Allí se especifica la fecha de corte, el número de días transcurridos para cada período, capital, intereses de mora y acumulado de intereses; como se indica en el Mandamiento de Pago del quince (15) de diciembre de 2016 y sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2017.

Los intereses de mora se liquidaron con la tasa máxima legal mensual vigente permitida por la ley para cada período y establecida en el mandamiento de pago.

Cordialmente,


SANDRA VALERO SIERRA
Directora de operaciones
Elaboro: Sandra Ortiz

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA								
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 5900083850								
PROCESO DE REINTEGRA 17 CONTRA:								
GONZALEZ ACUÑA LUIS BELTRAN CC 13.484.241								
VALOR EN PESOS								
Desde	Hasta	Tasa E.A. Interés de Mora (Mand)	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	Capital	Intereses de Mora	Acumulado Intereses de Mora
11/25/2016	11/30/2016	26.85%	32.99%	26.85%	6	62,322,596.00	244,134.47	244,134.47
12/1/2016	12/31/2016	26.85%	32.99%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	1,515,832.52
1/1/2017	1/31/2017	26.85%	33.51%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	2,787,530.57
2/1/2017	2/28/2017	26.85%	33.51%	26.85%	28	62,322,596.00	1,147,504.77	3,935,035.34
3/1/2017	3/31/2017	26.85%	33.51%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	5,206,733.39
4/1/2017	4/30/2017	26.85%	33.50%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	6,437,006.70
5/1/2017	5/31/2017	26.85%	33.50%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	7,708,704.75
6/1/2017	6/30/2017	26.85%	33.50%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	8,938,978.06
7/1/2017	7/31/2017	26.85%	32.97%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	10,210,676.11
8/1/2017	8/31/2017	26.85%	32.97%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	11,482,374.16
9/1/2017	9/30/2017	26.85%	32.22%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	12,712,647.47
10/1/2017	10/31/2017	26.85%	31.73%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	13,984,345.52
11/1/2017	11/30/2017	26.85%	31.44%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	15,214,618.83
12/1/2017	12/31/2017	26.85%	31.16%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	16,486,316.88
1/1/2018	1/31/2018	26.85%	31.04%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	17,758,014.93
2/1/2018	2/28/2018	26.85%	31.52%	26.85%	28	62,322,596.00	1,147,504.77	18,905,519.70
3/1/2018	3/31/2018	26.85%	31.02%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	20,177,217.75
4/1/2018	4/30/2018	26.85%	30.72%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	21,407,491.06
5/1/2018	5/31/2018	26.85%	30.66%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	22,679,189.11
6/1/2018	6/30/2018	26.85%	30.42%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	23,909,462.42
7/1/2018	7/31/2018	26.85%	30.05%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	25,181,160.47
8/1/2018	8/31/2018	26.85%	29.91%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	26,452,858.52
9/1/2018	9/30/2018	26.85%	29.72%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	27,683,131.83
10/1/2018	10/31/2018	26.85%	29.45%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	28,954,829.88
11/1/2018	11/30/2018	26.85%	29.24%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	30,185,103.19
12/1/2018	12/31/2018	26.85%	29.10%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	31,456,801.24
1/1/2019	1/31/2019	26.85%	28.74%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	32,728,499.28
2/1/2019	2/28/2019	26.85%	29.55%	26.85%	28	62,322,596.00	1,147,504.77	33,876,004.06
3/1/2019	3/31/2019	26.85%	29.06%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	35,147,702.10
4/1/2019	4/30/2019	26.85%	28.98%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	36,377,975.42
5/1/2019	5/31/2019	26.85%	29.01%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	37,649,673.46
6/1/2019	6/30/2019	26.85%	28.95%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	38,879,946.78
7/1/2019	7/31/2019	26.85%	28.92%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	40,151,644.82
8/1/2019	8/31/2019	26.85%	28.98%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	41,423,342.87
9/1/2019	9/30/2019	26.85%	28.98%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	42,653,616.18
10/1/2019	10/31/2019	26.85%	28.65%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	43,925,314.23
11/1/2019	11/30/2019	26.85%	28.55%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	45,155,587.54
12/1/2019	12/31/2019	26.85%	28.37%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	46,427,285.59
1/1/2020	1/31/2020	26.85%	28.16%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	47,698,983.64
2/1/2020	2/29/2020	26.85%	28.59%	26.85%	29	62,322,596.00	1,188,875.56	48,887,859.20
3/1/2020	3/31/2020	26.85%	28.43%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	50,159,557.25
4/1/2020	4/30/2020	26.85%	28.04%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	51,389,830.56
5/1/2020	5/31/2020	26.85%	27.29%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	52,661,528.61
6/1/2020	6/30/2020	26.85%	27.18%	26.85%	30	62,322,596.00	1,230,273.31	53,891,801.92
7/1/2020	7/31/2020	26.85%	27.18%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	55,163,499.97
8/1/2020	8/31/2020	26.85%	27.44%	26.85%	31	62,322,596.00	1,271,698.05	56,435,198.02
TOTAL						62,322,596.00		48,887,859.20

Fecha Saldo	31/08/20
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	62,322,596.00
Intereses corrientes	4,664,816.00
Intereses de mora	48,887,859.20
TOTALES	115,875,271.20

Elaboró: Sandra Ortiz

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 295-2011

Helga Parra <sophianino2009@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 1:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (452 KB)

2011-0295.doc; Juzgado 3 CCto.pdf;

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 295/2011

DTE : ENDDY ALVEIRO RAMIREZ

C/: JAVIER EDUARDO CASTILLO y YURLEY ESPERANZA BELTRAN

HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 60.359.722 de Cúcuta, abogada con T.P. No. 91.792 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia me permito, presentar en cuadro adjunto la liquidación de crédito actualizada a la fecha 14 de septiembre de 2.020:

Valor del Capital y los intereses es la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$181.681.741.18)**

Es preciso manifestar que la liquidación que se anexa se comenzó a actualizar a partir de la última liquidación que realizó el juzgado y se incluyeron los abonos y el valor de la adjudicación en el remate.

Agradezco tener en cuenta la presente, correr traslado y aprobarla ya que he presentado varias con antelación y no ha habido pronunciamiento.

Manifiesto bajo juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandada y de su apoderado.

Anexo cuadro de la liquidación.

HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ

C.C 60 359.722 de Cúcuta

T.P No 91.792 del C.S. de la J

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 295/2011

DTE : ENDDY ALVEIRO RAMIREZ

C/: JAVIER EDUARDO CASTILLO y YURLEY ESPERANZA BELTRAN

HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 60.359.722 de Cúcuta, abogada con T.P. No. 91.792 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia me permito, presentar en cuadro adjunto la liquidación de crédito actualizada a la fecha 14 de septiembre de 2.020:

Valor del Capital y los intereses es la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$181.681.741.18)**

Es preciso manifestar que la liquidación que se anexa se comenzó a actualizar a partir de la última liquidación que realizó el juzgado y se incluyeron los abonos y el valor de la adjudicación en el remate.

Agradezco tener en cuenta la presente, correr traslado y aprobarla ya que he presentado varias con antelación y no ha habido pronunciamiento.

Manifiesto bajo juramento que desconozco el correo electrónico de la parte demandada y de su apoderado.

Anexo cuadro de la liquidación.



HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ

C.C 60 359.722 de Cúcuta

T.P No 91.792 del C.S. de la J

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. HASTA	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	27/01/2014		
\$ 56.000.000,00	ene-14	19,65	2,46	3	\$ 137.550,00	\$ 19.424.957,85	\$ -	\$ 75.562.507,85
\$ 56.000.000,00	feb-14	19,65	2,46	30	\$ 1.375.500,00	\$ -	\$ 2.790.000,00	\$ 74.148.007,85
\$ 56.000.000,00	mar-14	19,65	2,46	30	\$ 1.375.500,00	\$ -	\$ 870.000,00	\$ 74.653.507,85
\$ 56.000.000,00	abr-14	19,63	2,45	30	\$ 1.374.100,00	\$ -	\$ -	\$ 76.027.607,85
\$ 56.000.000,00	may-14	19,63	2,45	30	\$ 1.374.100,00	\$ -	\$ 691.000,00	\$ 76.710.707,85
\$ 56.000.000,00	jun-14	19,63	2,45	30	\$ 1.374.100,00	\$ -	\$ -	\$ 78.084.807,85
\$ 56.000.000,00	jul-14	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 79.437.907,85
\$ 56.000.000,00	ago-14	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 80.791.007,85
\$ 56.000.000,00	sep-14	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 82.144.107,85
\$ 56.000.000,00	oct-14	19,17	2,40	30	\$ 1.341.900,00	\$ -	\$ -	\$ 83.486.007,85
\$ 56.000.000,00	nov-14	19,17	2,40	30	\$ 1.341.900,00	\$ -	\$ -	\$ 84.827.907,85
\$ 56.000.000,00	dic-14	19,17	2,40	30	\$ 1.341.900,00	\$ -	\$ -	\$ 86.169.807,85
\$ 56.000.000,00	ene-15	19,21	2,40	30	\$ 1.344.700,00	\$ -	\$ -	\$ 87.514.507,85
\$ 56.000.000,00	feb-15	19,21	2,40	30	\$ 1.344.700,00	\$ -	\$ -	\$ 88.859.207,85
\$ 56.000.000,00	mar-15	19,21	2,40	30	\$ 1.344.700,00	\$ -	\$ -	\$ 90.203.907,85
\$ 56.000.000,00	abr-15	19,37	2,42	30	\$ 1.355.900,00	\$ -	\$ -	\$ 91.559.807,85
\$ 56.000.000,00	may-15	19,37	2,42	30	\$ 1.355.900,00	\$ -	\$ -	\$ 92.915.707,85
\$ 56.000.000,00	jun-15	19,37	2,42	30	\$ 1.355.900,00	\$ -	\$ -	\$ 94.271.607,85
\$ 56.000.000,00	jul-15	19,26	2,41	30	\$ 1.348.200,00	\$ -	\$ -	\$ 95.619.807,85
\$ 56.000.000,00	ago-15	19,26	2,41	30	\$ 1.348.200,00	\$ -	\$ -	\$ 96.968.007,85
\$ 56.000.000,00	sep-15	19,26	2,41	30	\$ 1.348.200,00	\$ -	\$ -	\$ 98.316.207,85
\$ 56.000.000,00	oct-15	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 99.669.307,85
\$ 56.000.000,00	nov-15	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 101.022.407,85
\$ 56.000.000,00	dic-15	19,33	2,42	30	\$ 1.353.100,00	\$ -	\$ -	\$ 102.375.507,85
\$ 56.000.000,00	ene-16	19,68	2,46	30	\$ 1.377.600,00	\$ -	\$ -	\$ 103.753.107,85
\$ 56.000.000,00	feb-16	19,68	2,46	30	\$ 1.377.600,00	\$ -	\$ -	\$ 105.130.707,85
\$ 56.000.000,00	mar-16	19,68	2,46	30	\$ 1.377.600,00	\$ -	\$ -	\$ 106.508.307,85
\$ 56.000.000,00	abr-16	20,54	2,57	30	\$ 1.437.800,00	\$ -	\$ -	\$ 107.946.107,85
\$ 56.000.000,00	may-16	20,54	2,57	30	\$ 1.437.800,00	\$ -	\$ -	\$ 109.383.907,85
\$ 56.000.000,00	jun-16	20,54	2,57	30	\$ 1.437.800,00	\$ -	\$ -	\$ 110.821.707,85
\$ 56.000.000,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 1.493.800,00	\$ -	\$ -	\$ 112.315.507,85
\$ 56.000.000,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 1.493.800,00	\$ -	\$ -	\$ 113.809.307,85
\$ 56.000.000,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 1.493.800,00	\$ -	\$ -	\$ 115.303.107,85
\$ 56.000.000,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 1.539.300,00	\$ -	\$ -	\$ 116.842.407,85
\$ 56.000.000,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 1.539.300,00	\$ -	\$ -	\$ 118.381.707,85
\$ 56.000.000,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 1.539.300,00	\$ -	\$ -	\$ 119.921.007,85
\$ 56.000.000,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 1.563.800,00	\$ -	\$ -	\$ 121.484.807,85
\$ 56.000.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 1.563.800,00	\$ -	\$ -	\$ 123.048.607,85
\$ 56.000.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 1.563.800,00	\$ -	\$ -	\$ 124.612.407,85
\$ 56.000.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 1.563.100,00	\$ -	\$ -	\$ 126.175.507,85
\$ 56.000.000,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 1.563.100,00	\$ -	\$ -	\$ 127.738.607,85
\$ 56.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 1.563.100,00	\$ -	\$ -	\$ 129.301.707,85
\$ 56.000.000,00	jul-17	21,48	2,69	30	\$ 1.503.600,00	\$ -	\$ -	\$ 130.805.307,85
\$ 56.000.000,00	ago-17	21,48	2,69	30	\$ 1.503.600,00	\$ -	\$ -	\$ 132.308.907,85
\$ 56.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 1.503.600,00	\$ -	\$ -	\$ 133.812.507,85
\$ 56.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 1.480.500,00	\$ -	\$ -	\$ 135.293.007,85
\$ 56.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 1.467.200,00	\$ -	\$ -	\$ 136.760.207,85
\$ 56.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 1.453.900,00	\$ -	\$ -	\$ 138.214.107,85
\$ 56.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 1.448.300,00	\$ -	\$ -	\$ 139.662.407,85
\$ 56.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 1.470.700,00	\$ -	\$ -	\$ 141.133.107,85
\$ 56.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 1.447.600,00	\$ -	\$ -	\$ 142.580.707,85
\$ 56.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 1.433.600,00	\$ -	\$ -	\$ 144.014.307,85
\$ 56.000.000,00	may-18	20,48	2,56	30	\$ 1.433.600,00	\$ -	\$ -	\$ 145.447.907,85
\$ 56.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 1.419.600,00	\$ -	\$ -	\$ 146.867.507,85
\$ 56.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 1.402.100,00	\$ -	\$ -	\$ 148.269.607,85
\$ 56.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 1.395.800,00	\$ -	\$ -	\$ 149.665.407,85
\$ 56.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 1.386.700,00	\$ -	\$ -	\$ 151.052.107,85
\$ 56.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 1.374.100,00	\$ -	\$ -	\$ 152.426.207,85
\$ 56.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 1.364.300,00	\$ -	\$ -	\$ 153.790.507,85
\$ 56.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 1.358.000,00	\$ -	\$ -	\$ 155.148.507,85
\$ 56.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 1.341.200,00	\$ -	\$ -	\$ 156.489.707,85
\$ 56.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 1.379.000,00	\$ -	\$ -	\$ 157.868.707,85
\$ 56.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 1.355.900,00	\$ -	\$ -	\$ 159.224.607,85
\$ 56.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 1.352.400,00	\$ -	\$ -	\$ 160.577.007,85
\$ 56.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 1.353.800,00	\$ -	\$ -	\$ 161.930.807,85
\$ 56.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 1.351.000,00	\$ -	\$ -	\$ 163.281.807,85
\$ 56.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 1.349.600,00	\$ -	\$ 620.000,00	\$ 164.011.407,85
\$ 56.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 1.352.400,00	\$ -	\$ -	\$ 165.363.807,85
\$ 56.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 1.352.400,00	\$ -	\$ -	\$ 166.716.207,85
\$ 56.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 1.337.000,00	\$ -	\$ -	\$ 168.053.207,85
\$ 56.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 1.332.100,00	\$ -	\$ -	\$ 169.385.307,85
\$ 56.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 1.323.700,00	\$ -	\$ -	\$ 170.709.007,85
\$ 56.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 1.313.900,00	\$ -	\$ -	\$ 172.022.907,85
\$ 56.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 1.334.200,00	\$ -	\$ -	\$ 173.357.107,85
\$ 56.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 1.326.500,00	\$ -	\$ -	\$ 174.683.607,85
\$ 56.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 1.308.300,00	\$ -	\$ -	\$ 175.991.907,85
\$ 56.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 1.273.300,00	\$ -	\$ -	\$ 177.265.207,85
\$ 56.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 1.268.400,00	\$ -	\$ -	\$ 178.533.607,85
\$ 56.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	30	\$ 1.268.400,00	\$ -	\$ -	\$ 179.802.007,85
\$ 56.000.000,00	ago-20	18,29	2,29	30	\$ 1.280.300,00	\$ -	\$ -	\$ 181.082.307,85
\$ 56.000.000,00	sep-20	18,35	2,29	14	\$ 599.433,33	\$ -	\$ -	\$ 181.681.741,18

CAPITAL	\$	56.000.000,00
INT. HASTA 27/01/2014	\$	19.424.957,85
INT. DEL 28/01/2014 AL 14/09/2020	\$	111.227.783,33
ABONOS	\$	4.971.000,00
SALDO		\$ 181.681.741,18

PROCESO EJECUTIVO. JHON MALDONADO VS LUIS J. AGUDELO. RAD.309 DE 2017

LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>

Jue 1/10/2020 11:10 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (686 KB)

MEMORIAL.pdf; LUIS JAVIER AGUDELO.pdf; LUIS JAVIER AGUDELO I.pdf;

Saludos Cordiales:

Acompaño archivo con actualización de la liquidación del crédito.





Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]:
TERCERO DEL CIRCUITO EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
La ciudad.

ASUNTO: EJECUTIVO.
PROCESO: JHON F. MALDONADO.
DEMANDANTE: LUIS JAVIER AGUDELO Y OTROS.
DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO Y OTROS.
RADICADO NO. 309 DE 2017.

Cordial Saludo:

Acompaño actualización de la liquidación del crédito, conforme a los valores del auto de mandamiento de pago [Art. 446 CGP].

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:

Art. 6 Ley 523 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503.  virtual.lchp.legal@gmail.com  5721408.
 lex-lata-sas.principalwebsite.com. San José de Cúcuta. Colombia.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 550.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/05/2015	31/05/2015	6	2,15	\$	2.365.000,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	11.825.000,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	11.990.000,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	11.990.000,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	11.990.000,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	12.430.000,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	12.430.000,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	12.430.000,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	12.870.000,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	12.870.000,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	12.870.000,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	13.200.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	13.200.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	13.200.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	13.420.000,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	13.200.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	13.200.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	12.925.000,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	12.760.000,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	12.650.000,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	12.595.000,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	12.540.000,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	12.705.000,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	12.540.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	12.430.000,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	12.375.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	12.320.000,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	12.155.000,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	12.100.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	12.045.000,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	11.935.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	11.880.000,00

1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	11.825.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	11.715.000,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	11.990.000,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	11.825.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	11.825.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	11.770.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	11.660.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	11.605.000,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	11.550.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	11.495.000,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	11.660.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	11.605.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	11.440.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	11.165.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	11.110.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	11.110.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	11.220.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	11.275.000,00
				Total Intereses de Mora	\$ 784.080.000,00
				Subtotal	\$ 1.334.080.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	550.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	784.080.000,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.334.080.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.334.080.000,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 15.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/05/2015	31/05/2015	6	2,15	\$	64.500,00
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	322.500,00
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	321.000,00
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	327.000,00
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	327.000,00
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	327.000,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	339.000,00
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	339.000,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	339.000,00
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	351.000,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	351.000,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	351.000,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	360.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	360.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	360.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	366.000,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	360.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	360.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	352.500,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	348.000,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	345.000,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	343.500,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	342.000,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	346.500,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	342.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	339.000,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	337.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	336.000,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	331.500,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	330.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	328.500,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	325.500,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	324.000,00

1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	322.500,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	319.500,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	327.000,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	322.500,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	321.000,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	322.500,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	321.000,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	321.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	321.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	321.000,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	318.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	316.500,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	315.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	313.500,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	318.000,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	316.500,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	312.000,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	304.500,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	303.000,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	303.000,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	306.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	307.500,00
				Total Intereses de Mora	\$ 21.384.000,00
				Subtotal	\$ 36.384.000,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	15.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	21.384.000,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	36.384.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	36.384.000,00

Fwd: LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2018-139 EXTRARAPIDO LOS MOTILONES & SILVESTRE CUADROS

ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>

Jue 22/10/2020 3:02 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO 2018-139.docx;

BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIÓ OFICIO DE PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ASI MISMO RUEGO POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO .-

San José de Cúcuta 22 de octubre del 2020

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO

DTE: EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.,

DDO: SILVESTRE CUADROS

RAD: No. 54-001-31-53-003-2018-00139-00

ANA ESTHER CERQUERA, mayor de edad identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO**, siguiendo los parámetros dados en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, acorde el cuadro que anexo:

TITULO VALOR	\$ 94.637.329,00
(+) INTERESES MORATORIOS DESDE EL 10 DE MARZO DEL 2016 HASTA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2020	\$ 104.227.245,01
ABONOS REALIZADOS	-\$ 11.862.210,00
TOTAL DE INT. MORATORIOS	\$ 92.365.035,01
TOTAL A PAGAR (CAPITAL + %MORATORIOS)	\$ 187.002.364,01

Anexo:
Liquidación de crédito
Atentamente

te;

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

CC 60 319 468 DE CUCUTA

TP 72788 DEL C.S.J

NOTIFICACION:

Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101

TELEFONO 310 2828 575 – 5777418



Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta 22 de octubre del 2020

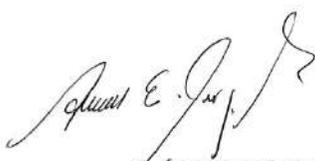
Doctora:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DTE: EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.,
DDO: SILVESTRE CUADROS
RAD: No. 54-001-31-53-003-2018-00139-00

ANA ESTHER CERQUERA, mayor de edad identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DE CREDITO**, siguiendo los parámetros dados en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, acorde el cuadro que anexo:

TITULO VALOR	\$ 94.637.329,00
(+) INTERESES MORATORIOS DESDE EL 10 DE MARZO DEL 2016 HASTA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2020	\$ 104.227.245,01
ABONOS REALIZADOS	-\$ 11.862.210,00
TOTAL DE INT. MORATORIOS	\$ 92.365.035,01
TOTAL A PAGAR (CAPITAL + %MORATORIOS)	\$ 187.002.364,01

Anexo: Liquidación de crédito
Atentamente;



60-319468 Cucuta
72788 C.S.J.

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CC 60 319 468 DE CUCUTA
TP 72788 DEL C.S.J

NOTIFICACION:
Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101
TELEFONO 310 2828 575 – 5777418
CORREO ELECTRONICO anaecerquera@gmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD: No. 54-001-31-53-003-2018-00139-00
LIQUIDACION DE CREDITO

 INTERESES MORATORIOS							
MES	AÑO	DIAS	%	CAPITAL	TOTAL INTERESES	ABONOS	SALDO
MARZO	2016	10	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 630.916	\$ -	\$ 630.916
ABRIL	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 2.523.662
MAYO	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 4.416.409
JUNIO	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 6.309.155
JULIO	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 8.201.902
AGOSTO	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 10.094.648
SEPTIEMBRE	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 11.987.395
OCTUBRE	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 13.880.142
NOVIEMBRE	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 15.772.888
DICIEMBRE	2016	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 17.665.635
ENERO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 19.558.381
FEBRERO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 21.451.128
MARZO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 23.343.874
ABRIL	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 25.236.621
MAYO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 27.129.368
JUNIO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 29.022.114
JULIO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 30.914.861
AGOSTO	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 32.807.607
SEPTIEMBRE	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 34.700.354
OCTUBRE	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 36.593.101
NOVIEMBRE	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 38.485.847
DICIEMBRE	2017	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 40.378.594
ENERO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (2.308.105)	\$ 39.963.235
FEBRERO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (2.308.105)	\$ 39.547.877
MARZO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 41.440.623
ABRIL	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (310.000)	\$ 43.023.370
MAYO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (4.730.000)	\$ 40.186.117
JUNIO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (1.144.500)	\$ 40.934.363

JULIO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (861.500)	\$ 41.965.610
AGOSTO	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 43.858.356
SEPTIEMBRE	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 45.751.103
OCTUBRE	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 47.643.850
NOVIEMBRE	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 49.536.596
DICIEMBRE	2018	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ (200.000)	\$ 51.229.343
ENERO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 53.122.089
FEBRERO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 55.014.836
MARZO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 56.907.582
ABRIL	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 58.800.329
MAYO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 60.693.076
JUNIO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 62.585.822
JULIO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 64.478.569
AGOSTO	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 66.371.315
SEPTIEMBRE	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 68.264.062
OCTUBRE	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 70.156.808
NOVIEMBRE	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 72.049.555
DICIEMBRE	2019	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 73.942.302
ENERO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 75.835.048
FEBRERO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 77.727.795
MARZO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 79.620.541
ABRIL	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 81.513.288
MAYO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 83.406.035
JUNIO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 85.298.781
JULIO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 87.191.528
AGOSTO	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 89.084.274
SEPTIEMBRE	2020	30	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.892.747	\$ -	\$ 90.977.021
OCTUBRE	2020	22	2,00 %	\$ 94.637.329	\$ 1.388.014	\$ -	\$ 92.365.035
				\$ 94.637.329	\$ 104.227.245	\$ (11.862.210)	\$ 92.365.035

RECURSO DE REPOSICIÓN 54001315300320150026800

ROSALBA ORTIZ <mi.fortaleza.himnos@gmail.com>

Vie 21/08/2020 10:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

OFICIO IVON HIBLA AGOSTO 2020.docx;

Atentamente

Ivon Omaira Hibla Arias

San José de Cúcuta, 21 de Agosto 2020

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

Referencia.: Recurso de reposición
Radicado.: 54001315300320150026800

Con el debido respeto que acostumbro a dirigirme a los estrados judiciales, quiero hacer las siguientes precisiones para efectos de que su despacho por vía de reposición REVOQUE el numeral SEXTO donde se me da inicio a un trámite de posible sanción como secuestre por los siguientes puntos:

El auto de fecha 18 de febrero 2020 que se hace mención en la parte motiva del auto del 14 de agosto 2020, no se me ha comunicado mediante oficio, ni mediante correo electrónico requerimiento alguno para entregar un informe contable mes a mes de mi gestión por su despacho.

En este sentido al manifestar que se me ha requerido nuevamente está lejos de una realidad procesal por cuanto desde que comenzó el COVID 19, la operatividad de la rama se ha concentrado en audiencias y en conseguir la forma de comunicar y notificar sus decisiones, en el caso particular mío, como secuestre del establecimiento de comercio DEPORTIVOS MESSI local 228 del Centro Comercial Ventura Plaza, como lo he manifestado en varias oportunidades el demandado no ha permitido la función real como secuestre, sin embargo, solicito al despacho con todas las dificultades propias del manejo de este establecimiento de comercio y en aras de entregar información al despacho, solicito respetuosamente un término de 20 días hábiles judiciales para poder entregar un informe detallado de la situación del establecimiento de comercio. Me he enterado del presente auto por cuanto para poder resolver parte de este embrollo y de la dificultad del ejercicio de mis funciones, he tenido que acudir a contratar al abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, para que me preste asesorías en algunos aspectos como lo son por ejemplo la imposición de una multa por parte del condominio, en atención a que cerré el inmueble para poder tratar de hacer un inventario y me forzaron a aperturar el establecimiento de comercio sin lograr el objetivo que se requería, por ello desconociendo de antemano el auto de febrero 2020 repongo la decisión del auto del 14 de agosto 2020 y solicito un plazo de 20 días hábiles judiciales para

entregar mi informe y desde ya expreso al despacho mi voluntad después de presentado el informe de renunciar como secuestre para que su despacho designe una persona que pueda cumplir con los múltiples requerimientos de las personas involucradas en el presente proceso como las de su despacho.

En aras de dar cumplimiento al art. 78 numeral 8 del Código general del proceso para efectos de las notificaciones de los autos como las comunicaciones para la suscrita, quiero dejar consignado el siguiente correo electrónico xxxx y número de teléfono 3214040130 , así mismo dentro del deber establecido del numeral 2 del auto 14 de agosto 2020 quiero informar al despacho que estoy en condiciones de suministrar el número telefónico del señor EDISON RICO PALACIOS que la dirección donde él tiene su negocio que es almacén Plan B calle 10 av. 2 # 2-22 teléfono 5833883, otra dirección centro comercial ventura local 228 almacén Messi teléfono 5756767 y que de ser necesario si su despacho ordena algún oficio estoy en condiciones de enviarlos por servientrega con recibido judicial para que el señor se haga presente y entregue los informes que ha sido requerido, para esto es importante que en los oficios suscritos por secretaria informen el correo electrónico de los recibidos del despacho, y así se pueda dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Del Señor Juez, solicito se me acceda mi petición y se me comunique en mi correo electrónico.

IVON OMAIRA HIBLA ARIAS

Cédula de ciudadanía 60.302.804 de Cúcuta

Secuestre Establecimiento de Comercio Deportivos Messi

Recurso Reposición y Apelación Proceso Radicado 54001-3153-003-2020-00124-00

Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

Vie 4/09/2020 1:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

Recurso de reposición y Apelación auto rechazando demanda 4 de septiembre de 2020 .pdf;

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. M.

Proceso: Declarativo Cancelación y(o reivindicación de Títulos Valores

Demandante: AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER (CORPONOR)

Radicado: 54001-3153-003-2020-00124-00

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.410.170 de Cúcuta, con tarjeta No. 221.871 del C. S. de la J, en representación de la sociedad, **AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, procedo a presentar en adjunto y por este medio **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra auto de fecha 1 de septiembre de 2020 en el proceso que se individualiza.

Atentamente,

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Litigante en asuntos procesales civiles y mercantiles

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Calle 2 7E-102 Quinta Oriental - Lex Prova Abogados Corporativos

Cel - 316 496 99 29

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. M.

Proceso: Declarativo Cancelación y(o reivindicación de Títulos Valores

Demandante: AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER (CORPONOR)

Radicado: 54001-3153-003-2020-00124-00

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.410.170 de Cúcuta, con tarjeta No. 221.871 del C. S. de la J, en representación de la sociedad, **AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** que fundamento en lo siguiente:

1. Según el artículo 321 del Código General del Proceso “son apelables los siguientes autos: 1) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.
2. El juzgado de conocimiento del proceso ha rechazado la demanda tal y como consta en auto de fecha 1 de septiembre de 2020.
3. Debido a que el auto es notificado por estado del día 2 de septiembre de 2020, se presentan estos recursos ordinarios dentro del término de ejecutoria consagrado en el Código General del Proceso.
4. Según el artículo 318 el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
5. Como puede observarse en el expediente el despacho inadmite la demanda en mención por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2020 frente a lo cual la suscrita procede a subsanar lo exigido tal cual ha sido exigido por la juzgadora dentro del término legal oportuno permitido.
6. Sin embargo mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020 la juez de conocimiento considera que no se ha subsanado en totalidad lo requerido por cuanto según su valoración:
 - a) Se observa que realizó una relación de las acreencias, es decir de las facturas frente a las que se pretenden la cancelación, determinando el número de cada una de ellas clasificándoles por año y por el monto de las obligaciones allí contenidas, haciendo la totalización de cada anualidad. Sin embargo no se observa que además contenga este anexo (el excel que se adjunta): el nombre de las partes y demás especificaciones que den lugar a su individualización, todo ello para efectos de realizar una identificación clarísima de los títulos que pretenden ser cancelados enunciado que a las voces del inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso....
 - b) Tampoco se observa que se hubiere dado cabal cumplimiento a lo indicado en el literal G, en lo que respecta al Certificado de Existencia de Representación y Existencia Legal de la demandada Corponor porque no se allega la acta de posesión del Director General de la enunciada entidad dando cumplimiento al artículo 84 del Código General del Proceso, más cuando nos encontramos ante una entidad de orden Estatal.

- c) No puede llegar a concluir de los hechos expuestos en la demanda que se trata del extravío de documentos (títulos valores) y que haya lugar a su cancelación porque según el despacho en caso de que seamos demandados con dichos títulos valores podemos contar “con los medios exceptivos para alegar el pago al que aduce hubo lugar, en la instancia procesal correspondiente, allegando o solicitando probatorios que para ellos prevé nuestro ordenamiento procesal”.

7. Frente a lo expuesto por la juzgado en el literal a) se puede explicar lo siguiente:

- a) La plena identificación es una circunstancia que el despacho puede realizar porque como anexo de la demanda se allegaron todas las facturas las cuales solo tienen dos partes involucradas lo que siempre ha sido claro desde la presentación de la demanda en mención. Por lo que no se comparte que por un argumento que carece de objetividad tal como que se indiquen más características que las solicitadas existiendo la copia de cada título y la indicación de su serial en la relación de excel se considere que no ha sido individualizada plenamente cada factura allegada. Y más cuando en el auto inadmisorio no identificara la juzgadora que se requerían estos datos adicionales que ahora son nuevos argumentos que no fueron solicitados por cuanto su reparo a corregir fue **“que se habían especificado los números consecutivos de las mimas, mas sin embargo no se hace precisión del monto que ostenta cada una de ellas individualmente consideradas”**.
- b) Frente a lo expuesto en el literal b) es importante manifestar que se allegaron los documentos públicos existentes sobre la entidad CORPONOR pero era imposible que se allegara un Certificado de Representación y Existencia Legal expedido por la Cámara de Comercio cuando no es esta entidad quien certifica esos datos frente una entidad como CORPONOR, por lo que el exigir un acta de posesión de quien haga las veces de director de la entidad no siento este quien responde como persona natural se entiende como exceso ritual formal manifiesto por parte de la juzgadora que entiende de forma contraria al acceso a la justicia el artículo 84 del Código General del Proceso asimilando a CORPONOR con una sociedad. Cuando siendo CORPONOR el extremo demandado en nada dificulta el hecho de no allegar el acta de posesión del director el conocimiento del proceso en mención que ha impedido en aras de apegar su postura a la forma y no al fondo del asunto sin que esto agrave o disminuya riesgos para el demandado porque sea cual sea el director no está otorgando poder alguno sino que es como ya he explicado el extremo pasivo del proceso.

Aunado a lo anterior olvida el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso que establece que “La prueba de la existencia de la persona jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de la entidades públicas y provadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”, siendo COROPONOR una entidad que facilmente puede verificarse desde el juzgado y no por esto impedir el acceso a la justicia cuando no se trata incluso de una persona jurídica privada y quien dirige esta entidad es un hecho que puede ser verificado publicamente sin que tenga el despacho que imponer la carga al demandante de obtener el acta de posesión del director de turno.

- c) Frente a lo expuesto como reparo en el literal c) es claro que se encuentra la juzgadora valorando la suerte de la pretensión del proceso lo que no es dable en este escenario donde quien debe atacar o no la fundamentación fáctica de la demanda es la parte demandada y

no la juez. Cuando me pidió indicar cual de los supuestos elegía procedí a aclarar que la de extravío y si fuera o no así que se probara en el proceso entonces será un asunto de fondo que no puede ser aducido como obstáculo para acceder al proceso en donde el juzgador debe ser imparcial y el demandado tendrá todo el escenario de proponer su oposición a la pretensión invocada. Siendo así la juzgadora está extralimitando en una etapa inicial del proceso su valoración por cuanto en ninguna causal expuesta en el artículo 90 del Código General del Proceso se enuncia que la fundamentación fáctica sea un requisito de forma para inadmitir demandas en Colombia ni tampoco es este un requisito formal sino de fondo que como se expone no debe ser estudiado en esta etapa procesal por quien actúa como juez y no parte dentro del proceso.

Por todo lo anterior **se solicita se reponga el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 y se admita la demanda presentada o en su defecto se conceda el recurso de apelación en subsidio para que sea la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA el que revoque el auto en mención y orden al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** la admisión y trámite de la demanda presentada en el proceso en comento.

PRUEBAS (OBRANTES EN EL EXPEDIENTE):

1. Demanda presentada y repartida al juzgado de conocimiento.
2. Auto de fecha 14 de agosto por el cual se inadmite la demanda presentada.
3. Escrito en que subsana lo solicitado por la juzgadora de conocimiento.
4. Auto de fecha 1 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechaza la demanda presentada.

Atentamente,



CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

C.C 1.090.410.170 de Cúcuta

T.P. 221.871 C. S. DE LA J.

RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 12:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (674 KB)

REC.REP.EMPLAZ.RICARDO.PEÑA.PROC.SIM.ROSALBA.SANCHEZ.pdf;

Doctora
SANDRA FRANCO JAIMES
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL SIMULACION CONTRATOS
DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA Y OTROS
RADICADO: 54001-3153-003-2020-00134-00
ASUNTO: MEMORIAL INTERPONGO RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO
DEMANDA

Respetada Doctora;

Actuando en calidad de apoderado especial de la demandante en el proceso de la referencia en oportunidad y adjunto al presente remito memorial anunciado junto con sus anexos para su correspondiente trámite en el curso del mismo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJA MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA Y OTROS
RADICADO: 54001-3153-003-2020-00134

Respetada Juez;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la demandante en el proceso de la referencia, en *oportunidad* acudo ante ese despacho para *interponer* recurso de *REPOSICION* contra el *aparte* pertinente del numeral 5º del auto de fecha *18 de Septiembre de 2020* mediante el cual se dispuso *emplazar* también al demandado determinado **RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA**, acto procesal que paso a *ejecutar* en los siguientes términos;

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

Desde el *escrito* de demanda se *manifestó* por mi mandante *conocer* el *domicilio* y el *lugar* donde puede recibir *notificaciones* el demandado determinado **RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA**, tal y como de su texto se lee, *incluso*, se indicó la cuenta de *correo electrónico* donde puede ser *noticiado* de la existencia del proceso por éste canal *digital*, según se consignó en el *aparte* pertinente de *notificaciones* de la misma y consta en la *impresión* de la constancia de su *envió* por ese medio *electrónico* adosado al proceso en el *memorial* por el cual se *subsanaron* las causales de *inadmisión* del libelo *genitor*.

El *emplazamiento* como forma *subsidiaria* de *notificación* del auto *admisorio* a una persona indicada como demandada dentro de un *proceso* judicial sólo procede ante el *desconocimiento* del *lugar* donde ésta puede ser citada o, en su defecto, cuando en el indicado por el demandante como aquél donde las *recibe* no es posible *materializarla* según las previsiones del *artículo 108 del Código General del Proceso*.

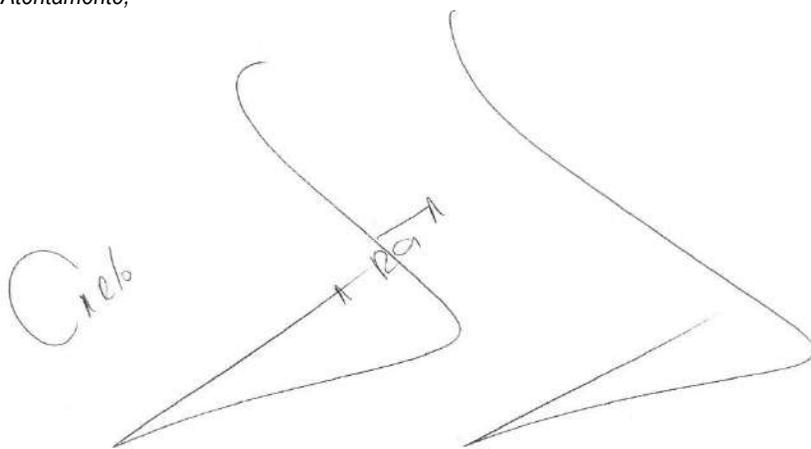
Esa *operadora* jurídica en los *numerales 3º y 5º* del auto que dispuso *admitir* la demanda objeto del presente trámite judicial, *ordenó* inapropiadamente al tiempo, *notificar* al demandado **RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA** *personalmente* del mismo atendiendo lo dispuesto en el *artículo 291 del Código General del Proceso* y, de ser del caso, lo reglado en el *numeral 8º del decreto legislativo 806 de 2020*, así como *emplazarlo* según los términos del *artículo 108 del estatuto instrumental civil* y el *numeral 10º del último decreto* excepcional referido.

Puestas así las cosas, salvo *mejor o distinto* criterio, considera este *extremo* procesal que la *dualidad* de la *orden* de *notificación* impartida en el auto *admisorio* de la demanda respecto de este demandado, puede generar *confusión* e inconvenientes *formales* al momento del *emplazamiento* que, aunque no se tornan *insuperables* permiten *ambigüedades* innecesarias que deberían ser *saneadas* durante su trámite para *continuar* con el *normal* desarrollo del proceso, motivo *suficiente* para que desde ya se *adopte* lo correspondiente y así *evitar* cualquier *error* que con ello pueda *sobrevenir*.

PETICION

Por lo *brevemente* narrado, *ruego* a su señoría *REPONER* el *aparte* pertinente del *numeral 5º* del auto de fecha *18 de Septiembre de 2020*, mediante el cual se dispuso *emplazar* también al demandado determinado **RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA** y, en su lugar, *excluirlo* de su enteramiento del auto *admisorio* de la demanda por esta forma de *notificación*.

Atentamente,

Handwritten signature of Carlos Alberto Rojas Molina in blue ink. The signature is stylized and includes the name 'C. Al. Rojas' written vertically on the left side of the main signature.

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

ID 418 - RECURSOS PROCESO EJECUTIVO RAD. 54-001-31-53-003-2019-00138-00

Mauricio Andres Ruiz Herazo <maruizh@medimas.com.co>

Vie 23/10/2020 10:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alison Johana Sierra Bogota <ajsierrab@medimas.com.co>; Bleidys Burgos Buelvas <bburgosb@medimas.com.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

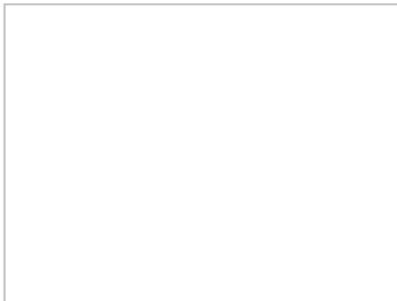
RECURSO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS.zip; RECURSO AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ANEXOS.zip;

Cordial saludo,

Por medio del presente radico ante su despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares, al siguiente:

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-001-31-53-003-2019-00138-00
Demandante: Bioreuma S.A.
Demandado: Medimás EPS S.A.S.

Cordialmente,



Mauricio Andrés Ruiz Herazo
Profesional Senior de Procesos Judiciales
maruizh@medimas.com.co
Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Torre 1 Piso 4
www.medimas.com.co

Bogotá D.C., 23 de octubre del 2020
DPJ-602

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta – Norte de Santander
E. S. D.

<p>Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 54-001-31-53-003-2019-00138-00 Demandante: BIOREUMA S.A. Demandados: Medimás EPS S.A.S.</p>

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto del 30 de mayo del año 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago / Interrupción de términos de traslado según Art. 118 inciso 4 del CGP.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto del 19 de mayo del año 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día 21 de octubre del año 2020, se notificó en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a Medimás EPS S.A.S., del auto del 19 de mayo de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el 19 de mayo del año 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago a cargo de Medimás EPS S.A.S., el cual señala:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BIOREUMA S.A.S. y en contra de MEDIMAS EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MEDIMAS EPS S.A., **PAGAR** a la parte demandante BIOREUMA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma Doscientos Quince Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Cinco Pesos (**\$215.159.085**), por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal (inicial) de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

III. JUSTIFICACION DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

4.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008¹ y complementados con la Resolución 416 de 2009² determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma transcrita y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades.

Otro soporte reglamentado por la Resolución 4144 de 1999³ son los registros individuales de prestación de servicios para la atención en salud (RIPS), que contienen la información mínima de datos sobre prestaciones de servicios de salud.

Los contenidos mínimos, corresponden a un conjunto de datos cuya denominación, estructura y características se han unificado y estandarizado para todos los integrantes del Sistema (Resolución 1832 de 1999⁴ y Resolución 3374 de 2000⁵), estos se refieren, a la

¹ Resolución 3047 de 2008. Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

² Resolución 416 del 2009. Por el cual se hacen modificaciones a la Resolución 3047 de 2008, y amplía los términos de vigencia.

³ Resolución 4144 de 1999 (diciembre 28) por la cual se fijan lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención.

⁴ Resolución 1832 de 1999. Por la cual se modifican parcialmente las resoluciones 2546 de 1998 y 0365 de 1999. Modificar parcialmente la resolución 2546 de 1998 en relación con la estructura de los datos, la transferencia de estos y el establecimiento de períodos de cumplimiento en la generación y transferencia de los datos y modificar el período de transición y ámbito de aplicación de la resolución 0365 de 1999.

⁵ Resolución 3374 de 2000. Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados.

verificación de las IPS prestadoras del servicio de salud, la identificación del usuario que recibe la atención y el motivo (diagnóstico y causa externa) que generaron la atención.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 del artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En conclusión, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007⁶ y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

⁶ Ley 1122 de 2007. Por la cual, entre otros aspectos, se regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.⁷

Es por lo anterior, que debe su Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Además, es bien sabido que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está

⁷ Tribunal Superior de Pereira. Sentencia 2ª Instancia del 25 de abril de 2018. Rad. 2015-00194-01 (Interna 9942 LLRR). MP: DUBERNEY GRISALES HERRERA

regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes en forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012, y demás disposiciones concordantes y complementarias).

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediante empresario, y se dictan otras disposiciones.»

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar qué documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumentos es aquel que el vendedor (también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

4.2. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de un componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o **beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

En el caso que nos ocupa, en las facturas presentadas por el demandante, no aparece la la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como una factura de acuerdo a las disposiciones sobre la materia. Se puede observar que en la mayoría de las facturas no existe la constancias de recibo de los servicios por parte del beneficiario del servicio (afiliado) a través de la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no sufre.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas, posteriormente la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura en sí, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que para que se de la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica *“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*. Situación que en el presente caso tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores **NO CUMPLEN** con el requisito de contar con **LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE CONSTANCIA O AFIRMACION DEL PACIENTE O DE SU ACUDIETE DE QUE SE LE PRESTÓ EL SERVICIO INDICADO EN LA FACTURA, ADEMÁS**

TAMPOCO SE APORTAN LAS HISTORIAS CLINICAS DE LOS PACIENTES. (SEGÚN EL CASO)

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, **se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas,** porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

II. PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

En virtud que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se **VINCULE** a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República

Con el fin que en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Auto del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá del 1 de julio de 2020, mediante el cual se niega la emisión de mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos del título valor que se requieren para relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

4. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena del 20 de enero de 2020, mediante el cual se revoca el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir la totalidad de los requisitos para constituirse en título valor.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211
Apoderado General
Medimás EPS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02841227
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20**

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20**

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	DE N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20**

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20**

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 6521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,975,123,992,232

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia

Pág. No. 10
30



SAC201082975



SAC-50296

----- REPÚBLICA DE COLOMBIA -----

----- NOTARÍA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TREINTA (30) -----

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----

----- NOTARÍA CÓDIGO 11001031 -----

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

----- FORMULARIO DE CALIFICACIÓN -----

----- LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 8° PARÁGRAFO 4° -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

----- DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA -----

ESCRITURA ----- DÍA ----- MES ----- AÑO ----- NOTARÍA ----- CIUDAD -----

----- 30 ----- 24 ----- 01 ----- 2018 ----- 31 ----- BOGOTÁ D.C. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----- IDENTIFICACIÓN

DE: -----

MEDIMAS EPS S.A.S. ----- NIT. No.901.097.473-5 -----

A: -----

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO ----- C.C. No. 79.447.746 -----

----- T.P. No. 203.211 -----

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA. -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2.018), ante el Despacho de **LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuyo Notario titular es el Doctor **MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: -----

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, - identificada con NIT N° 901.097.473-5, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SAC201082975

SAC-502964960



114HWNL P268M9746EVTO44WRQIUDZS

19/10/2017 18/12/2017

acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.746 y tarjeta profesional 203.211 del C. S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda:-----

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.-----

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS**. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. -----

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS**. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.-----

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.-----

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S**, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.-----



República de Colombia

30
Pág. No. 3



SAC001082976



SAC702976

5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.-----

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.-----

7. Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.-----

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, ante los despachos judiciales y administrativos.-----

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**.-----

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o cuando les sea revocado el poder expresamente.-----

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SAC001082976

SAC702964959

HU4ZKS9RLVHHBQPG8N8C4NKIUJSLSHN

19/10/2017 18/12/2017

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS. -----

----- **ACEPTACIÓN** -----

Presente: **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó: -----

a.- Que **ACEPTA** en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S S.A.S** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en ella contenido, por estar a su entera satisfacción. -----

----- **ADVERTENCIAS** -----

Se advirtió al(la)(s) otorgante(s) de esta escritura: -----

a) De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de éstos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de (1.970)). -----

b) Que las declaraciones consignadas en ésta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s). -----

c) Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s). -----

d) Que se le reitera al(la)(s) compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de éste instrumento. -----

----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** -----

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----

30



Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244

PAGINA: de 5



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.

SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.

N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JULIO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Signature Not Verified
za del
Pia
Puentes
Tujillo

SAC102964957



5HTE6AOAXKCOARG2

18/12/2017

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244

PAGINA: 2 de



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K.

SAC302964956



UWA277PVQ6JX600

18/12/2017

GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

30



SAC502964955



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244

PAGINA: 3 de 5



6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES	:	18,670,882.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES	:	18,670,882.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON

IDENTIFICACION

CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA

C.C. 000000041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SEGUNDO RENGLON

IDENTIFICACION

GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO

C.C. 000000079140156

TERCER RENGLON

BAPTISTE LIEVANO FELIPE

C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
CUARTO RENGLON

IDENTIFICACION

CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA

C.C. 000000013346046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
QUINTO RENGLON

IDENTIFICACION

AGUDELO VALENCIA MARIA INES

C.C. 000000035502242

República de Colombia

Este documento para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SAC502964955



WIAZCPHD5HY6017V

18/12/2017

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

DURAN ARIZA JOSE ANTONIO C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON

CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE

ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE

AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA C.C. 000001010165239

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
ROJAS PADILLA JULIO CESAR C.C. 000000079652650

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244 PAGINA: 4 de 5

* * * * *



CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO



República de Colombia

El presente instrumento, para uso exclusivo de las oficinas de registros públicos, certificaciones y documentación del archivo notarial.

SAC802964954

4IDZEJTHAHP17PAS

18/12/2017

DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTE DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTE DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTE, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTE DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

30



SAC002964953



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244 PAGINA: 3 de 5



CERTIFICA:

REVISOR FISCAL **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RIOS MONZON ALEJANDRO	C.C. 000000019168953
REVISOR FISCAL SUPLENTE SUAREZ SOSA JOSE ODAIR	C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTILLO CASAS ALFONSO	C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA BDO AUDIT S A	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

PRESTNEWCO SAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS



República de Colombia

certificados y documentos de escripturas y diligencias

SAC002964953



28100INGRXNXN68Q

18/12/2017

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE DICIEMBRE
DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO
CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE
2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A.



República de Colombia

Pág. No. 5



SAO801082977

SAO0296

NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. -----

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

TREINTA (30) -----

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números: -----

SAO201082975, SAO001082976, SAO801082977. -----

Derechos Notariales (Resolución No. 0451 de 2.017).....	\$	55.300.00
Aporte Superintendencia de Notariado y Registro.....	\$	5.850.00
Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro... \$		5.850.00
Total I.V.A.....	\$	29.450.00



HUELLA INDICE DERECHO

JULIO CESAR ROJAS PADILLA
(Quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S)

C. C. No. 79.652.650

Estado civil: Casado

Teléfono: 3008960775

Dirección: Cra 43 # 108-23 piso 4

Correo electrónico jerojasp@medimas.com.co

Actividad Económica: Salud

Persona Políticamente Expuesta: SI NO

MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SAO902964958

Y1BUK3WN1VR6D5R9Q72KI9TGYEHAQ

19/10/2017 18/12/2017

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 117 N° 6 A 19 3133854015
E-mail: notario31bogota@gmail.com

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN OCHO (8) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO: AL INTERESADO BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 JUL 2020

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 090

Negar la emisión de mandamiento de pago, en éste caso, impone considerar:

1. Es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones.

Aunque también se sabe que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, ha sido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, quién señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción (APL2642-2017).

Al efecto, y aunque la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS, no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma Corporación, lo que lleva a contraluz impases como el presente. Memórese, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha explicado, un sinnúmero de veces que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las *«facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio»* para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

[S]e resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, *«Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones»*.

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del

sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compeadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

2. Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 *Superior*, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (*decaimiento*); el Despacho encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial.

La aceptación tácita de la factura de venta⁵² se da a partir de la premisa, en dicho continente de "*La fecha de recibo de la factura, con*

⁵² Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener “1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una” (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena de que la factura carezca del carácter “[d]e título valor” en tanto “[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Sumado a lo anterior, existe un Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, para la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”,* lo que acompaña con la prohibición de emitir *“factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario en casos análogos es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12).

Esa precisión, permite elucidar que la variación en la asignación jurisprudencial de competencia de estos cobros ante los Jueces Civiles, produzca una contraposición *reglamentaria*, en medida que la regulación especial que rige las relaciones del SGSSS alejan a la factura cambiaria de su utilización como título valor, y, de suyo, la hace perder ese carácter para atender el reclamo de justicia de las IPS antes las EPS, como es el caso, cortapisas que hacen nugatorio un derecho de raigambre constitucional (arts. 228 a 230).

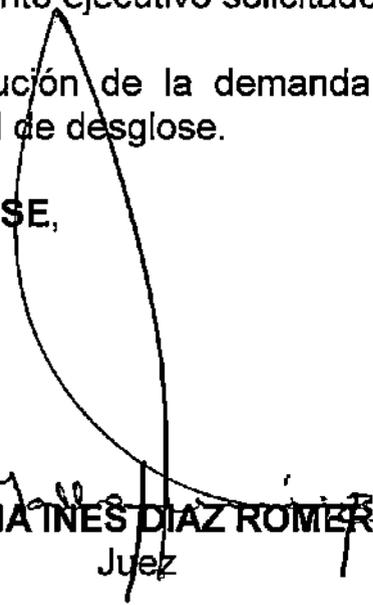
3. A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, Decreto 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones. Los documentos que contienen las radicaciones de cuentas de las facturas debidamente descritas por la demandante, remitidas al asegurador demandado, pero no se acompañan de sus respectivos soportes, además, en casi su totalidad carecen de fecha y signación de recibido por parte de la EPS demandada.

Asimismo, no se mostró en la demanda si las facturas fueron radicadas en la EPS, y, tampoco, si fueron glosadas, o, cuando menos, que respuesta dio la EPS a cada reclamación, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 y 47 de la ley 1438 de 2011; asimismo, según el Decreto 3990 de 2007 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 056 de 2015 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

Juez

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

Nº 102 JUL 2020 fijado hoy
a la hora de las 8.00
A.M.

Luis Miguel Rincón Estupiñán
Secretario

Luis Miguel Rincón Estupiñán
Secretaría

AFO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00164-00
DEMANDANTE	CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Decídese la solicitud de reposición por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 23 de abril de 2019, dictado por éste Despacho, dentro del proceso de ejecutivo promovido por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR contra MEDIMAS EPS S.A.S.

1. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

1.1 *El proveído censurado.*

Lo es el auto de 23 de abril de 2019, en el que se libra mandamiento de pago.

1.2 *La solicitud.*

Toma como base para fundamentar su petición en que, existe falta de competencia para conocer el asunto, por cuanto los títulos valores objeto de cobro no señala en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cartagena.

Que la cuantas bancarias de MEDIMAS EPS S.A.S., para pagar servicios de salud a todos su prestadores, se encuentran ubicadas en bancos de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto el factor competencia definido por el demandante para determinar competencia territorial como "lugar de cumplimiento de las obligaciones" como criterio general para determinar competencia no es correcto, por cuanto en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones objeto de cobro, además es importante que MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas el juzgado, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia y debe remitir el caso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

En subsidio de lo anterior, se indica que el despacho no podía libar orden de pago contra MEDIMAS EPS S.A.S., ya que sobre la entidad ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, ya que con mucha anterioridad, el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas.

Siendo así las cosas, no era dable que se hubiera adelantado el presente proceso ejecutivo acumulado por cuanto la parte demandante debió presentarlo en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

De igual forma el mandamiento de pago, se observa, que la gran mayoría de las facturas presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no debió librarse mandamiento de pago.

Que las facturas presentadas, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se le presto el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como factura de acuerdo a la disposición de la materia.

Así mismo, el mencionado anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esa situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura de servicio de salud debe contener y que la aceptación presunta no sule.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de abril 2019.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 *Problema Jurídico*

En el presente caso, corresponde al Despacho establecer si es procedente conceder la solicitud de revocatoria del auto del 23 de abril de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

2.2 *Tesis del Despacho.*

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho revocara la providencia atacada, atendiendo la falta de requisitos de los documentos aportados como títulos valor factura.

2.3 *Argumento Central*

Al no ser la justicia impartida por aquellos jueces que Dworkin (1981, p. 340) denomina los "Hércules" que son absolutamente sabios y expertos, que saben todo de todo, al menos todo lo necesario para dar con esas soluciones que el común de los mortales difícilmente pueden conocer con seguridad es posible la ocurrencia de errores. Repetimos, como ninguno de los operadores jurídicos somos verdaderamente Hércules, más bien somos simples y vulgares mortales, tampoco podemos saber exactamente qué es eso que idealmente deberíamos saber para estar en condiciones de saber lo que hay que saber. Pero si fuéramos Hércules lo sabríamos y, con ello, daríamos con la única respuesta correcta para cada caso. Ciertamente el juez Hércules, el cual no existe, es un juez ideal, omnisciente, y que precisamente por ser omnisciente, sabedor de todo, sabe también cuál es la correcta solución judicial de cada caso¹. Al ser falibles los jueces el Legislador colombiano con la expedición del C.G del P. pleno conocedor de que como toda obra humana las providencias judiciales no estarían exentas de errores a las mismas se consagró la posibilidad de corregirlas, aclararlas e incluso controvertirlas aún más cuando en ello consiste el ejercicio del derecho de defensa de las partes y materializa lo contemplado en el artículo 2 del mismo código que pide que se busque siempre otorgar una tutela jurisdiccional efectiva a quien acuden ante los jueces.

¹Santos Pérez, M. L. (2015). De Dworkin y de sus críticos. Estudios de Derecho, 72 (160), 295-308. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n160a12

Entre esos recursos está el de reposición propuesto y que luego de analizarse por el Despacho se puede verificar que efectivamente le asiste en parte razón al recurrente en atención a que el Despacho incurrió con la expedición del auto del 23 de abril de 2019, en error, en cuanto a la aceptación de la factura, debido a que actuó al margen del artículo 422 del C. G. del P.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquellos que: "(...

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"

Corresponde señalar que los documentos base de recaudo son facturas, título valor este, que contiene especiales requisitos, escenario ante el cual, los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008 se abren paso al contener los requisitos que se anuncian necesarios para la existencia de la factura:

"(...

1. Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio: *(i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quien lo crea.*

2. Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículo 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

3. A su turno, se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. «Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:» Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

4. Aunado a lo anterior, encontramos el requisito especial contenido en el Artículo 773 del Código de Comercio, referente a la constancia de recibido de las mercancías o constancia de prestación efectiva del servicio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 772 ibídem, puesto que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Sobre el particular, vale la pena indicar que se podría prescindir de este requisito únicamente cuando haya aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor"² (Resalto del Despacho)

Revisadas las disposiciones precedentes, se hace mandatario entrar a determinar si las facturas aportadas con la demanda cumplen con el lleno de los requisitos anteriormente esbozados.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que para que una factura reúna los requisitos de título valor, entre otros requisitos, debe contener las siguientes constancias:

- a. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.
- b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, con indicación de la fecha de recibo y el nombre o identificación o firma de quien la recibe.
- c. La constancia de que operó la aceptación tácita, cuando no ha habido aceptación expresa.

Si bien la parte ejecutada señala como argumentos que en la presente demanda, existe falta de competencia para conocer el asunto, ya que, en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones y MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá, además de señalar que, ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, con anterioridad, en el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, que ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas, y por ende el demandante debió presentar su demanda en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cierto es que, más allá de tales argumentos, advierte el despacho que ninguna de las facturas presentadas son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, por no cumplir las exigencias relacionadas anteriormente, especialmente en lo que respecta a la aceptación de las facturas y la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, argumento igualmente esbozado por el recurrente, en tal virtud, se hará un control de legalidad en este sentido en el presente pronunciamiento.

En lo que respecta a la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, hay que dejar claro que se trata de un requisito distinto a la constancia de entrega del documento cartular. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al señalar: "una es la constancia de recibido de la factura -Num. 2º Art. 3º Ley 1231 de 2008-. Con repercusiones para la aceptación" y "otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2º Ley 1231 de 2008 y Art. 4 Dec. 3327 de

2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio...”³

Con todo, reiteramos lo antes dicho, en el sentido que es posible prescindir del requisito de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”⁴ (Resalto del Despacho)

En el caso sub judice, las facturas aportadas, tienen sello con firma y fecha de recibo, con lo cual se observa satisfecho el requisito de recibido de la factura, sin embargo, con dicho recibido no se puede predicar que haya existido una aceptación expresa con la cual se pudiera suplir el requisito del registro de recibo de la prestación del servicio o entrega de mercancías, ya que se dejó constancia de “sujeto a revisión por la EPS”, sujeto a verificación, recibido para su estudio”. Luego entonces al no predicarse la aceptación expresa de las facturas, se echa de menos, de una u otra forma, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.

Aunado a lo anterior, también se echa de menos aceptación tácita de los documentos cartulares, ya que las facturas que se pretenden hacer valer como títulos valores, no cumplen lo establecido por artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

En ese orden de ideas, no se evidencia en las facturas presentadas, que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita, y si bien la parte ejecutante aporto contrato N. DC-0150-2017⁵ de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad eventos suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S Y CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., así como el anexo técnico No.1⁶, en el cual se puede evidenciar contrato entre las partes del presente proceso, empero, el mismo no es un soporte que indique la aceptación de las facturas, teniendo en cuenta que dicho contrato, fue con anterioridad a las facturas presentadas, motivo por el cual, no puede entenderse que dicho contrato entre las partes, indiquen la aceptación de las facturas hoy presentadas como título ejecutivo, de tal suerte, que dichas facturas no cumple con el requisito especial referente a la constancia de recibido de mercancía, sobre la aceptación expresa de la factura por parte del deudor, ni aceptación tácita, motivo por el cual al no reunir la totalidad de requisitos necesarios para constituirse en título valor, tal carencia resta la entidad ejecutiva necesaria para su ejecución.

En conclusión a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

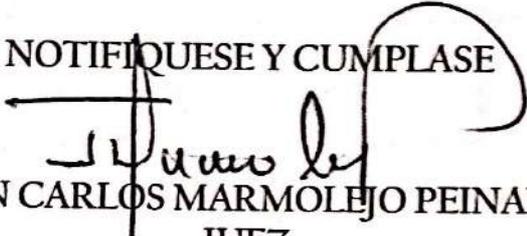
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y como consecuencia, negar el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto de 23 de abril de 2019 (C.P.No. 5, F, 5).

TERCERO: OFICIAR a LAS ENTIDADES que hayan tomado nota de la medida cautelar anterior a fin de que levanten la misma. Materialícese por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. <u>6</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: <u>20</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> DIA - MES - AÑO
Cartagena, <u>27</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> LA SECRETARIA 

ID 418 - RECURSOS PROCESO EJECUTIVO RAD. 54-001-31-53-003-2019-00138-00

Mauricio Andres Ruiz Herazo <maruizh@medimas.com.co>

Vie 23/10/2020 10:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alison Johana Sierra Bogota <ajsierrab@medimas.com.co>; Bleidys Burgos Buelvas <bburgosb@medimas.com.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

RECURSO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS.zip; RECURSO AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ANEXOS.zip;

Cordial saludo,

Por medio del presente radico ante su despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares, al siguiente:

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-001-31-53-003-2019-00138-00
Demandante: Bioreuma S.A.
Demandado: Medimás EPS S.A.S.

Cordialmente,



Mauricio Andrés Ruiz Herazo
Profesional Senior de Procesos Judiciales
maruizh@medimas.com.co
Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Torre 1 Piso 4
www.medimas.com.co

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
DPJ-603

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta – Norte de Santander
E. S. D.

<p>Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 54-001-31-53-003-2019-00138-00 Demandante: BIOREUMA S.A. Demandados: Medimás EPS S.A.S.</p>

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto del 30 de mayo del año 2019, en el cual decreta medidas cautelares.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día 21 de octubre del año 2020, se notificó personalmente en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del 2020 a Medimás EPS S.A.S del proceso de la referencia, razón por la que una vez enterados del auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se decretan medidas cautelares, nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el 30 de mayo de 2019 mediante el cual se decretan medidas cautelares, el cual señala:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada MEDIMÁS EPS S.A. identificada con Nit. 901.097.473-5, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL 30 DE MAYO DE 2019.

Teniendo en cuenta lo definido en el auto de fecha 30 de mayo de 2019, en lo que refiere a las medidas cautelares decretadas, procedo a plasmar los siguientes motivos de inconformidad:

3.1. LOS RECURSOS GIRADOS POR LA ADRES NO SON PROPIEDAD DE MEDIMÁS EPS S.A.S.

Sea lo primero indicar que, tales recursos a los que hace referencia el auto recurrido por el accionante, no son propiedad de Medimás EPS sino del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por lo cual ordenar su embargo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el cual reza que las medidas cautelares en un proceso ejecutivo solo pueden recaer sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

Ahora bien, mediante comunicación del 1 de agosto de 2019, la ADRES emitió certificación identificada con el número de radicado No 29178200 indicando respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que:

*“...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, **sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.**”*

En el mismo sentido, la ADRES se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: “...la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deber ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la

característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados” (comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

En la sentencia C-607-2012 del 1 de agosto de 2012, la Corte Constitucional, ratificó su criterio de que los recursos del Sistema de Seguridad Social tienen el carácter de parafiscales y no son parte del patrimonio de las Entidades Promotoras de salud, expresando:

“Como es sabido, los recursos parafiscales **“son recursos públicos, pertenecen al Estado**, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”¹, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que **“las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS**, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado”. (Negrita y subraya propias).

Así las cosas, con el fin de precaver un daño antijurídico, como el que se produciría a los usuarios del SGSSS al decretar medidas cautelares sobre recursos del Estado que son inembargables, es necesario insistir respecto a la inembargabilidad de tales recursos del SGSSS, toda vez que, no son propiedad de Medimás EPS.

En el marco del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 se establece que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, así como las tarifas, copagos y bonificaciones, constituyen recursos que las Entidades Promotoras de Salud administran pero que **no hacen parte de su patrimonio**. En consecuencia, las Unidades de Pago por Capitación no son rentas de la EPS, en la medida en que las cotizaciones que hacen los afiliados no le pertenecen, ni tampoco se manejan en cuentas individuales, sino que entran a formar y financiar globalmente parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y a él le pertenecen exclusivamente².

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que las EPS no pueden disponer de unos recursos que tienen destinación específica, y que además debe tenerse en cuenta que el dinero pagado por concepto de aportes en salud ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **y no a las arcas de la Empresa Promotora de Salud**.

Por considerarla de especial importancia, se transcribe a continuación la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. 25000232500020030104701, Sentencia del 19 de febrero de 2015:

¹ Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

² Sentencia C – 430 del 1 de julio de 2009 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en cabeza del jurista Juan Carlos Henao Pérez

“Así las cosas, mal haría la E.P.S. demandada en disponer de un recurso con destinación específica, como son las cotizaciones que hoy reclama el demandante, cuando su obligación legal la lleva a que gire al Fosyga parte de esas cotizaciones, de conformidad como se explicó en precedencia.

Tampoco puede ser de recibo la propuesta del apelante en el sentido de que con el excedente con el cual se “queda” la E.P.S, una vez efectúe el “giro” al Fosyga, se puedan pagar los emolumentos que hoy se reclaman, pues como se vio, el dinero pagado por concepto de aportes en salud ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a las arcas de las Empresas Prestadoras de Servicios.”

En virtud de lo anterior, legalmente es claro que las EPS se encuentran obligadas a restituir los recursos girados y no utilizados directamente a la ADRES, administradora que tiene a su cargo permitir el proceso de compensación interna entre las Entidades Promotoras de Salud EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar EOC, para financiar la prestación de los servicios de salud.

Por lo que, considerando que es la ADRES la entidad que tiene a su cargo garantizar el adecuado flujo de los recursos financieros del SGSSS e implementar los respectivos controles, se concluye que recae en esa autoridad no solo la carga de la administración y giro por compensación de los recursos del Sistema. Sino que también, las decisiones que implican la disposición o limitación de recursos parafiscales con fines diferentes a la prestación de los servicios en salud o la inobservancia, en este caso, del principio de destinación específica. Así las cosas, esta misma solicitud se elevó ante esa entidad pública.

Para claridad del análisis anteriormente efectuado, es preciso hacer mención sucinta a la naturaleza del proceso de compensación que se realiza entre las Entidades Obligadas a Compensar y la ADRES, así:

El proceso de giro y compensación de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, se encuentra regulado, entre otros, por las resoluciones 654 de 2014 y 3503 de 2015, así como por el Decreto 4023 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, a él se encuentra asociado normatividad que hace parte fundamental del procedimiento denominado: Proceso de Giro y Compensación.

Textualmente, el artículo 11 del Decreto 4023 de 2011, define el proceso de compensación, en los siguientes términos:

“Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, para cada período al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del FOSYGA, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la SubCuenta de Solidaridad del FOSYGA y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación – UPC.

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas, se trasladarán a las respectivas subcuentas del FOSYGA y éste, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación, se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes”.

El primer paso para el proceso de giro y compensación se origina en el recaudo de las cotizaciones en salud a través de las cuentas autorizadas (cuentas maestras) para este fin en cada una de las entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC).

La Administradora de los Recursos del Sistema valida la información del recaudo recibido en la EPS y la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, con el fin de identificar los grupos familiares de los cotizantes por los cuales se recibió recaudo en la EPS. Con esta información se origina el proceso de compensación, el segundo día hábil de cada semana, realizando cortes de la información con el recaudo recibido en el último día hábil de la semana anterior.

Para cada mes del año se tienen los siguientes procesos de compensación:

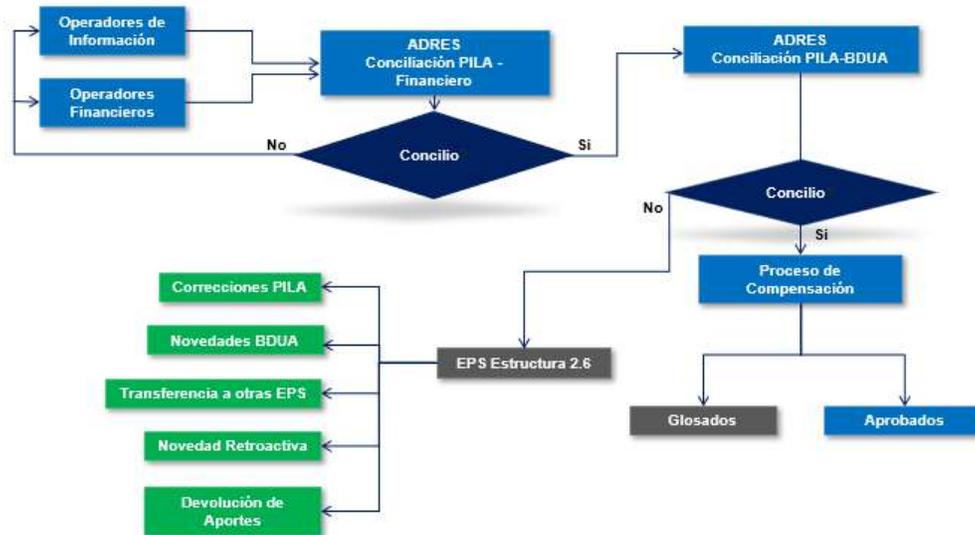


La Administradora de los Recursos del Sistema, publica semanalmente a la EPS los anexos técnicos de compensación acompañados del Formato de Liquidación del proceso – FC con los valores liquidados y reconocidos por concepto de UPC, Promoción y Prevención y Provisión de incapacidades, identificando los valores Deficitarios o Superavitarios según el valor de las cotizaciones compensadas y la liquidación de los conceptos establecidos en las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a los valores de cotizaciones recibidas de usuarios, que en sus datos no coinciden con la información de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, la Administradora de los Recursos del Sistema realiza publicación a la EPS con las inconsistencias encontradas

para que se realice el proceso de depuración establecidos en el Decreto 4023 de 2011 y la Nota externa 5215 de 2012 y posterior legalización en los procesos de compensación.

A continuación, un cuadro descriptivo del proceso:



A lo anterior se hace alusión considerando que, a partir de las medidas de embargo decretadas sobre los dineros del SGSSS, **SE AFECTA EL PROCESO DE COMPENSACIÓN.**

3.2. CARÁCTER PARAFISCAL DE LOS RECURSOS DEL SGSSS

Dentro del Sistema, las EPS habilitadas con el fin de prestar servicios de salud, reciben compensaciones en dinero de la UPC girada por el ADRES, recursos que corresponden al SGSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) por medio de los aportes parafiscales de sus afiliados **y de otra parte se reciben recursos del Gobierno del SGP (Sistema General de Participaciones) que corresponden a otra fuente de origen diferente a los dineros del SGSSS.**

Los que son girados por intermedio del ADRES, corresponden a los **aportes parafiscales** realizados por los afiliados al sistema dentro de las cotizaciones mensuales que se realizan por mandato de la Ley, recursos que son girados mes a mes por las empresas y aportantes al Estado por intermedio de la planilla PILA. Estos aportes parafiscales que son recibidos por imposición del Estado, son girados por medio del ADRES a las cuentas maestras de recaudo, en un valor denominado la UPC (Unidad de Pago por Capitación), valor que es asignado mediante una resolución emitida anualmente en el mes de diciembre por el Ministerio de Salud. El valor de la UPC que se gira corresponde a una parte **del aporte parafiscal realizado por cada uno de los afiliados al SGSSS** sea este valor en el régimen contributivo o subsidiado por parte del Gobierno Nacional.

Los recursos del Sistema General de Participaciones, provienen o tienen su fuente de origen, en recursos de diferente índole, definidos como participaciones en varios rubros, de

educación, saneamiento básico, agua potable etc, sin que estos tengan que ver con los aportes parafiscales realizados directamente por los afiliados a las EPS del SGSSS. Así las cosas, la fuente de origen de los recursos entre el SGSSS y el SGP es muy diferente³.

Las EPS del SGSSS para poder recibir el valor de la compensación de la UPC, deben **por disposición de la norma del SGSSS (Ley 1122 de 2007, Art. 13) y por delegación del ADRES (lo define la norma)** abrir unas cuentas bancarias denominadas cuentas maestras⁴, definidas en la norma citada y reglamentadas mediante el artículo 5 del Decreto 4023 del 28 de octubre de 2011, en el cual se indica que el recaudo de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS en las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud **y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad**, es decir los recursos del SGSSS **depositados en esas cuentas maestras no corresponden a recursos propios de la entidad**.

El artículo 5 del Decreto 4023 de 2011 definió sobre la apertura de las cuentas maestras de las EPS lo siguiente:

Artículo 5°. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga⁵. **Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).**

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

³ Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ Ley 1122 de 2007, Artículo 13º: Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2 de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

⁵ Ahora ADRES, Administrador de los Recursos del Plan de Beneficios.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la fuente de origen de los recursos del SGSSS y del SGP es completamente diferente, **lo que deriva en que no resulta dable que se pueda embargar indiscriminadamente cualquier recurso que su destinación final sea el servicio de salud,** ya que se desprotegerían radicalmente los derechos constitucionales al acceso al servicio de salud a la totalidad de la población afiliada a Medimás EPS o a otras EPS, máxime la pandemia por COVID-19 que se presenta a nivel mundial. De ahí que el Tribunal de Barranquilla, precisara que cuentas se podían embargar y el límite de embargo sobre las mismas, siendo prudente mencionar, que las sentencias que se han pronunciado sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, no han tocado de fondo lo referente a los recursos parafiscales que son aportados por los afiliados al SGSSS por intermedio de la planilla PILA que es administrados por el ADRES y mucho menos sobre las cuentas maestras aperturadas por las EPS por delegación del ADRES, siendo pertinente aclarar, que estos recursos son recibidos por el administrador, **pero depositados en cuentas maestras de recaudo y de pago por delegación expresa de la norma mencionada anteriormente,** por lo que no corresponden a recursos propios de Medimás EPS y si corresponden a recursos con características de parafiscalidad. Se podrían denominar como unas cuentas de carácter especial definidas por el Estado.

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales, puesto que por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, **ni formar parte de los bienes de ellas,** ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, así se concibe al tenor de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que le favorece con la destinación posterior de lo recaudado.

Paralelamente, la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad. La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado, se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o **necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.**

Uno de los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en materia de salud, *“son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”* Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES, administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, **ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales,** porque no dependen de circunstancias distintas a

la atención al afiliado. Corte Constitucional, Sentencia. SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el carácter de inembargabilidad de estos recursos del SGSSS, la Corte en la sentencia C-867 de 2001 señaló que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida “ni aun en aras de la reactivación económica”, lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores, que sean diferentes a los de servicios de salud que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta Constitucional.

Existe entonces un vínculo entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, toda vez que dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud. Razón por la cual la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del ahora PBS (Plan de Beneficios en Salud). De ahí que la Corte Constitucional en la Sentencia C-828 de 2001 consideró que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

“...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”. MP Jaime Córdoba Triviño”

Ha señalado esta alta corporación en relación con la naturaleza jurídica de los recursos lo siguiente:

“En relación a la naturaleza jurídica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha reiterado que todos los recursos que ingresen a este Sistema, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado (Sentencia C-1707 de 2000). Por tener una especial afectación (financiar el servicio público esencial de salud) tales recursos deben usarse específicamente en la prestación de servicios de salud o entrega de bienes a los aportantes. (Sentencia T-569 de 1999).

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos, bienes del

Estado, la facultad de administración y manejo que a éste compete el cual permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. De ahí que se defina con vehemencia la naturaleza parafiscal de los recursos recibidos por aportes de los cotizantes al SGSSS.

3.3. INEMBARGABILIDAD RECURSOS DEL SGSSS

En gracia de discusión, podríamos llegar a pensar, que si los dineros de los recursos de salud provenientes de las cotizaciones de los afiliados, así como los recursos provenientes del SGP, son todos embargables, con los graves problemas de liquidez de las EPS, ya se habría prácticamente afectado la operatividad de todas las EPS del país.

Iniciando la explicación del fundamento jurídico sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS depositados en cuentas maestras, es necesario traer a colación, los diferentes pronunciamientos de entes judiciales y administrativos acerca de la inembargabilidad de los recursos depositados en cuentas maestras:

Certificación de la Administradora de los recursos del SGSSS acerca de la inembargabilidad de las cuentas maestras aperturadas por delegación de la norma y administración del ADRES:

El día 1 de agosto de 2019, el Administrador de los recursos del SGSSS (ADRES), emitió certificación de inembargabilidad de los recursos del SGSSS depositados en las cuentas maestras aperturadas por disposición de la norma y delegación del ADRES de Medimás EPS.

En la mencionada comunicación, el ADRES, señala respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que: *“...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.”*

También la misma Adres se pronuncia sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: *“...la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la*

característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados”(comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

Adiciona la comunicación No 291782, enfatizando: “...en el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponden a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismo también se predica el carácter de inembargable.”

Ahora bien, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, ha señalado: “...Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.”

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras gozan del principio de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, máxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y si pertenecen al SGSSS los cuales tienen una destinación específica.

La Procuraría General de la Nación, en Directiva No. 22 de abril de 2010 y en la Circular 014 de 2018 ha indicado lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

- 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-*

La misma entidad en Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, *“instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes”*.

Adicional a la comunicación antes mencionada, La Procuraduría General de la Nación indicó en la circular 014 del 8 de junio de 2018 lo siguiente:

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

La Contraloría General de la República de la República de Colombia mediante Circular del 13 de julio del 2012 y recientemente en la circular 01 del 21 de enero de 2020 realizó las siguientes recomendaciones:

Segundo. **ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. **EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

La Contraloría General de la Republica no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado a que se destina dicho patrimonio.

Indica este ente de control: *“Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones”*

“Así mismo indico que según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 “ Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículo 60, 55 inciso 30”

*“En este mismo sentido, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 “establece que los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la constitución gozan del carácter de inembargables”
“Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 80 la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado”*

“En particular sobre el tema de Régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8°, dispuso: “Inembargabilidad de los recursos I del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

“Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece: “Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema”

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

“La Contraloría General de la Republica en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:”

“2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida”

“3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la certificación

correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011”

“4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada”

“5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad por la ejecución de la medida cautelar”

“El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso”

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de abril del 2016 sobre el tema en estudio conceptuó lo siguiente:

“La Ley 100 de 1993, mediante la cual que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

“El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS”

“La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente”

“La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: “El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS,

ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado”

“ (...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”

“(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa”

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de la inembargabilidad busca la protección de los recursos y bienes del Estado y permite asegurar la consecución de los fines de interés general para hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Por las razones expuestas, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado, toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

La Ley 715 de 2001, desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, y definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, aquellos que la Nación transfiere a dichas entidades para la financiación de los servicios a ellas asignadas, discriminados entre otros los correspondientes a salud. Así las cosas, resulta que dichos recursos se encuentran ligados a la función social, por lo que se entiende a ellos el principio de inembargabilidad.

De conformidad con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita y los conceptos de diferentes entes de control, se colige que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación y los recursos parafiscales del SGSSS tienen diferentes fuentes de origen y no todos podrían ser sujeto de embargo, situación que implica la inembargabilidad para cierto tipo de recursos del SGSS.

3.4. LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD PARA LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES NO ES EXTENSIVA A LAS DEMÁS FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL SGSSS

Aunado a lo anterior, es necesario indicar frente a los argumentos expuestos por la accionante, no se puede pretender hacer extensivo un principio a las excepciones de inembargabilidad, que solo ha sido señalado jurisprudencialmente únicamente para los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, sin tener en cuenta que las fuentes de financiación del SGSSS son múltiples, como se expone a continuación:

Régimen Contributivo

De conformidad con el artículo 202 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 30 de la Ley 1607 de 2012, el Régimen Contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador según el caso. En consecuencia, los recursos para financiar el plan de beneficios provienen básicamente de fuentes parafiscales que aportan al sistema tanto trabajadores como empleadores.

A las aseguradoras llegan los recursos para el aseguramiento en salud mediante el reconocimiento que el sistema del ADRES realiza sobre la base de una Unidad de Pago por Capitación (UPC) o prima, reconocida por cada uno de sus afiliados. Operativamente en el ADRES, existe el proceso de compensación, que compara el recaudo obtenido por un núcleo familiar con base en el salario o ingresos de uno o más de sus miembros frente al valor de la UPC reconocida por todas las personas incluidas en dicho núcleo familiar. El sistema reconoce mensualmente las UPC teniendo en cuenta el recaudo efectivo de las cotizaciones.

En ese sentido, los únicos recursos propios de que las EPS son los que obtienen en su actividad mercantil⁶, es decir, que los recursos para el aseguramiento en salud no son de la EPS.

El proceso de compensación entre las EPS y el ADRES se realiza dos veces al mes en los tiempos definidos por el Decreto 2280 de 2004. Dicho proceso, salvo inconsistencias pendientes de subsanar sobre datos básicos del usuario, multifiliaciones o inconvenientes en la identificación de los aportes, que puedan generar a su vez inconsistencias en los cruces de información que en forma centralizada realiza el ADRES, no genera inconvenientes en el reconocimiento de las UPC⁷ que corresponden a las EPS y por consiguiente en el flujo de recursos.

Para el caso de otra de las fuentes de financiación del régimen contributivo, como son los copagos y cuotas moderadoras, su recaudo está asegurado para las EPS, por cuanto el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-824 de 2004, M.P. DR. Rodrigo Uprimny Yepes precisó: “La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud.”

⁷ La Unidad de Pago por Capitación es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud en los Regímenes Contributivo. Las normas que regularon el proceso de compensación han estado enmarcadas en los Decretos 1896 de 1994 derogado por el Decreto 1283 de 1996 (Capítulo 1 del Título I - Parte 6 – Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - DURSS) y 1013 de 1998; estas normas definieron los procedimientos operativos para la compensación según el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y aplicaron de forma sistemática el desarrollo estructural de la Subcuenta de Compensación en términos de control, validación, calidad de información y oportunidad en el reconocimiento y giros de los recursos.

pago por parte del usuario se realiza previo al uso de los servicios y como requisito para la prestación de éste.

El artículo 11 del Decreto 4023 de 2011 (artículo 2.6.1.1.2.1 de la Sección 2 - Capítulo 1 - Título I - Parte 6 – Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - DURSS), define el proceso de Compensación, como: “El proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud, y demás Entidades Obligadas a Compensar, para cada período al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la Subcuenta de Promoción de la Salud del ADRES, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del ADRES y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS-EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitalización”. Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas Subcuentas del ADRES y éste, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas Subcuentas del ADRES y éste, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS las sumas que resulten a su favor.

En resumen, los recursos que reciben las EPS para asegurar la prestación de los servicios de salud de su población afiliada perteneciente al régimen contributivo son recursos parafiscales que son del Estado, y se derivan de las cotizaciones a seguridad social que hacen los trabajadores, empleadores y los aportes del Presupuesto General de la Nación (Para cubrir los déficit), es decir, que en este régimen **no hay participación de dineros provenientes del Sistema General de Participaciones SGP.**

Régimen subsidiado

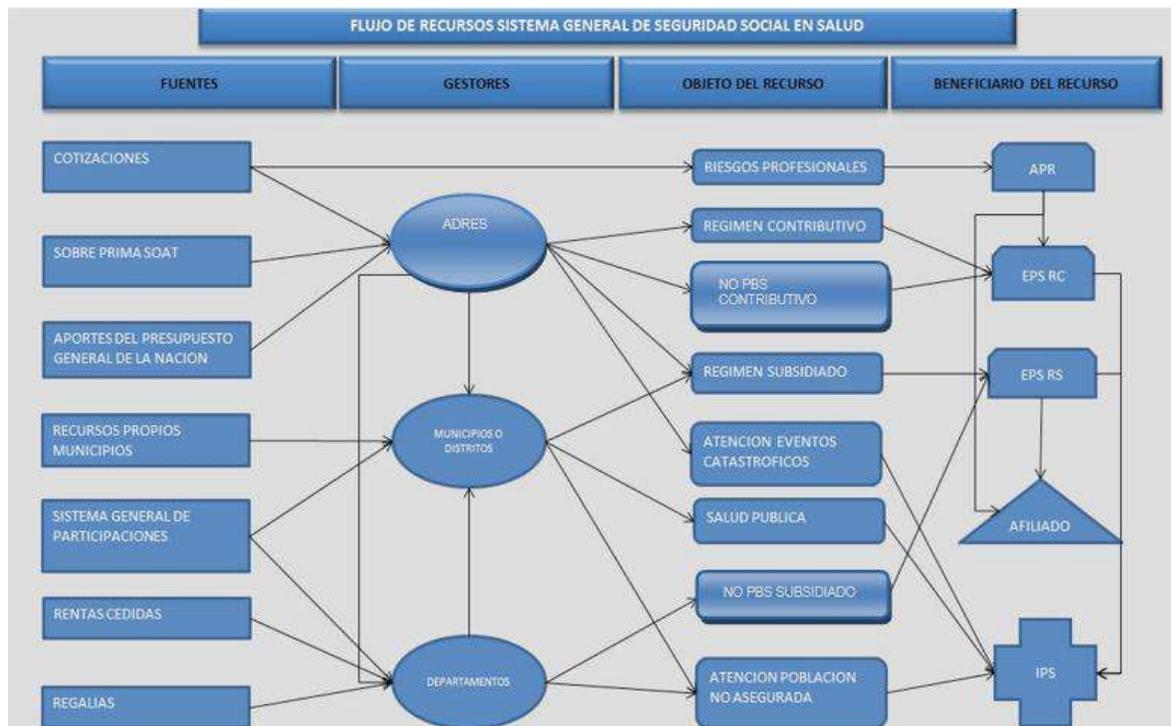
El artículo 211 de la Ley 100 de 1993, definió el Régimen Subsidiado, como un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la citada Ley. Las fuentes y usos de los recursos de este régimen se encuentran en los diferentes componentes que se explican a continuación:

1. Subcuenta de solidaridad – ADRES: Se alimenta hasta del 1.5% de las cotizaciones del régimen contributivo ley 1122 de 2007, aportes del Presupuesto Nacional según lo establecido en el artículo 11 de la ley 1122 de 2007 y los montos determinados para las Cajas de Compensación Familiar, según lo que trata el artículo 217 de 1993.

2. Sistema General de Participaciones – SGP: Se alimenta de los recursos que por mandato de la Constitución Política en los artículos 356 y 357, y según lo establecido en el artículo 48 de la ley 715 de 2001, los recursos del SGP tienen destinación específica.

3. Salud Publica.
4. Aportes Patronales.
5. Rentas Territoriales Destinadas a Salud.

En resumen, de los puntos anteriores, se expone gráficamente el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, a continuación, se muestra EL FLUJOGRAMA DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS del SGSSS estructurado según la normatividad vigente, veamos:



Expuesto lo anterior, como es visible, es totalmente claro que MEDIMAS EPS no recibe para su administración única y exclusivamente recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, como mal podría suponerse para justificar un eventual decreto de las medidas cautelares.

IV. PETICIONES

1. Por las consideraciones que preceden, solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto que decretó medidas cautelares, toda vez que dichos recursos son de carácter inembargable.

2. Que una vez cumplidas las peticiones previas, se provea lo pertinente.

V. ANEXOS

1. Copia de la comunicación del ADRES con el No. 29178200 del 1 de agosto de 2019, donde certifica la inembargabilidad.
2. Copia de la circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual exhorta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Circular 001 del 21 de enero de 2020 Contraloría General de la República- Inembargabilidad recursos del SGSSS.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211
Apoderado General
Medimás EPS



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO

Coordinadora de Tesorería

Medimás EPS

ncnietot@medimas.com.co

Avenida Carrera 45 No. 108 - 27, torre 3 piso 8
Bogotá D.C.

Compañía: Medimás Contributivo PQR-MEDICON-623904
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES
Fecha: 21/08/2019 08:56:0 Tipo Doc.:
Folios: 2 Anexo:
Área Dest:

Asunto: Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras
Radicado Interno: E11310260719054408E000029178200

Respetada Doctora:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 2 de 3

Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.

- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capacitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS - EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3

Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 3 de 3

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad².

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 014 del 08 de junio de 2018, documento en el que expone los fundamentos jurídicos de la prohibición de inembargabilidad, entre los cuales describe el carácter parafiscal de los recursos, además determina que los recursos depósitos en las cuentas maestras no pueden entenderse como propios de las EPS o EOC, sobre el particular resalta que: "las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Mediante la citada Circular, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

² Sentencia C-1040 de 2003 (...)14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión".

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES SATIN 300 002311-3

POSTEXPRESS

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12321804

Fecha Pre-Admisión: 12/08/2019 15:49:43

YG236579834CO



1111
644

Remitente
Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA VEJEZ ASESORADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA VEJEZ
Dirección: AV Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17 Edif NIT/C.CIT.: 901037916
Elemento
Referencia: S11310010819050103S000029178200
Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 322760 Ext 1753 Código Postal: 111071000
Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111495

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallado
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO/MEDIMAS EPS

Dirección: AV CR 45 108 27 TORRE 3 PS 8

Tel: 47

Código Postal: 11111000

Código

Ciudad: BOGOTA D.C.

Di

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600



Compañía: Medimás Contributivo
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES
Fecha: 21/08/2019 08:56:0 Tipo Doc.:
Folios: 2 Anexo:
Área Dest:

PQR-MEDICON-623904



11114951111644YG236579834CO

Principal: Unidad D.C. Colombia Diagonal 26 G. # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Información: 018000 1170 / Tel. contacto: (57) 4722000. Mm. Transporte Lt. de carga: 080200 del 20 de mayo de 2019/Mm. D.C. Res. Manos y Espaldas 00037 de 3 septiembre del 2010
El usuario debe estar consciente que tuvo conocimiento del contenido que esta encuentra publicado en la página web. 4-72 trata a sus datos personales por su propia voluntad de entrega del envío. Para evitar algún reclamo, servicio al cliente: 24-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
405
CENTRO A



CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (…) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y *“que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. “(…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”⁴.*

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 16:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 01

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contrator General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que *“Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

Y concluye:

“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...).”

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, sopena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Reviso: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica

2020-00159-00 - RECURSO DE APELACIÓN

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Lun 19/10/2020 1:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (622 KB)

RECURSO AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO**DEMANDANTE: GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.****DEMANDADO: COOSALUD****RADICADO: 2020-00159-00**

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de la sociedad **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**, remito al **Despacho** archivo en formato pdf, contentivo de:

- Recurso de apelación en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL

Abogado Universidad Simon Bolivar

Gerente ATLAS S.A.S.

www.atlascorp.co

Cel. 310 5720621

San José de Cúcuta, octubre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: Acción Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante: Gastroquirúrgica S.A.S.
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud –
Cooperativa Coosalud
Radicado: 54-001-31-53-003-2020-00159-00

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad “Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.” identificada con NIT: 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial de la demandante **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**; dentro del término hábil para tal fin, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado 13 de octubre de 2020, notificado en estado del día 14 del mismo mes y año, en lo tocante específicamente con lo dispuesto en los literales **PRIMERO** y **QUINTO**, mediante los cuales dispuso el Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y reconocer personería al suscrito para actuar, respectivamente, con fundamento en lo siguiente:

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a la exposición de los motivos de incoformidad en que se basa la alzada, oportuno como necesario indicar que, curioso por demás resulta el proceder de la señora Juez Tercera Civil del Circuito, quien mediante decisión del 30 de septiembre de 2020, notificada en estado del día 01 de octubre, dispuso inadmitir la demanda por ausencia de requisitos formales, ya que a su juicio, el poder arrimado adolecía de los requerimientos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y por los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como por la omisión de realizar señalamiento expreso de las direcciones de correo electrónico de los representantes legales de la demandante y demandada, defectos estos que fueron subsanados dentro del tiempo concedido para el efecto.

Frente a dichas exigencias, pese a no haberse hecho reparo alguno en aras que se dispusiera con el curso normal de la acutuación, se consideró era constitutiva de un formalismo extremo que iba en contravía de lo señalado en el artículo 229 Constitucional, entendido este como un exceso de ritual manifiesto de acuerdo con lo definido por parte de la Corte Constitucional¹, así: “(...) se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (...)”, tesis que se refuerza aún más, al emitirse la decisión que aquí se ataca, pues cual fue la finalidad de dicha inadmisión, cuando en últimas lo que se dispuso fue abstenerse de librar el mandamiento de pago y hacer gala de los requerimientos procesales ya reseñados, proceder este, que contradice el postulado de eficiencia en la administración de justicia, máxime en el tiempo actual de justicia virtual en que nos encontramos, complejo tanto para usuarios como servidores judiciales.

¹ T- 234 de 2017

CONSIDERACIONES DE INCONFORMIDAD

En cuanto a la abstención. Señala la señora Juez, que no es posible librar la orden de pago solicitada, como quiera que “(...) los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dada que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles (sic) el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados (...)”.

Seguidamente indica, que para cobro se adosó un total de 105 facturas contentivas de una obligación dineraria capital de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS** (\$216.664.073), expedidas con ocasión de la prestación de servicios en salud a asegurados de la E.P.S. demandada, los cuales una vez revisados en detalle, se observa que los mismos están desprovistos de la totalidad de anexos que permitan la conformación del título ejecutivo de carácter complejo, **(cuenta de cobro)** de acuerdo con la **transcripción de un extracto de salvamento de votó** en el cual amparó su postura, así como del documento u orden de entrega a partir de la cual surja sin lugar a equívocos que la misma **FUE PRESENTADA EXCLUSIVAMENTE PARA PAGO.** siendo insuficiente a criterio de la juzgadora para estos efectos específicos el sello impuesta en cada una de las facturas arrimadas para cobro, que da cuenta de su entrega por parte de mi representada, ante COOSALUD – como entidad responsable de pago – para este caso, razón por la cual, los mismos no contienen obligaciones claras, ni expresas ni actualmente exigibles.

Al efecto, en cuanto a la postura asumida por el Despacho para decidir sobre el asunto puesto a su consideración, que fue despachada desfavorablemente considerando que los títulos arrimados no prestan mérito al obviar los parámetros aplicables a aquellos expedidos por concepto de la prestación de servicios de salud, en lo tocante con los requisitos que deben acompañar cada una de las facturas cambiarias en su respectiva radicación o presentación para pago conforme lo establecido en las Leyes 1231 de 2008, 1438 de 2011 y 1122 de 2007, primera disposición esta que se ocupa de señalar los requisitos del título valor como obligación clara, expresa y actualmente exigible, y las dos últimas, que determinan los factores a tener en cuenta en el negocio causal, esto es, la prestación de servicios de salud a los beneficiarios y/o asegurados de la entidad responsable de pago.

Frente a este tópico particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha decantado su postura, señalando claramente qué en la solicitud de ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles corresponden al estudio de las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, es decir, que las facturas cambiarias obrantes en el proceso gozan de la totalidad de requisitos establecidos en el estatuto mercantil, tanto así, la aceptación de las mismas a la luz del sistema normativo en el aspecto mercantil como aquel propio del negocio causal, como lo son, las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Lo anterior a fin de indicar, que la exigencia de requisitos adicionales de los títulos valores a que hace referencia la señora Juez, resulta errada, habida cuenta del escenario procesal en que se ventila esta causa, pues uno es el trámite de reclamación que se surte entre la institución prestadora del servicio de salud con la entidad responsable de pago, el cual se materializa en sede administrativa y comprende la fase reclamación de pago, actuación esta diametralmente opuesta a una ejecución en términos judiciales, como la que aquí se discute.

Si bien es cierto, que normatividad específica del sector – la que por cierto omite señalar la Juez – se ocupa de regular lo atinente al trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud; por ende tiene aplicación y la exigencia de presentación de dicha documentación es predicable única y

exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y la E.R.P., pero no, para el estadio procesal en el que nos encontramos, pues ya el debate y aplicación de los plurimencionados requerimiento adicionales quedó zanjado y superado en el contexto indicado, con la radicación de facturas con la totalidad de anexos que tan siquiera precisa la señora Juez Tercera Civil del Circuito – cuáles son – alude el Despacho, interpretación esta que va en contravía con lo dispuesto para el efecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al punto que extrañamente lo dicho por la señora Juez, se separa de la postura de dicha alta Corte en la materia, que a pesar de indicar que no es un tema pacífico, lo cierto es que si hay unidad, en cuanto a la exigibilidad que prestan los títulos ejecutivos como los que al presente solicitud de ejecución fueron adosados, para ampararse en **un salvamento de voto que no constituye precedente en la materia.**

De acuerdo con lo dicho, en tratándose del cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud por vía judicial en la modalidad ejecutiva como la que aquí se adelantada, implica el análisis de la controversia ya a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Leyes 1231 de 2008, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, debiendo en consecuencia dejar de lado aquellas cuyo ámbito específico de aplicación ya concluyó, con el agotamiento del tópico de radicación el cual fue superado y el que si permite hacer gala de la exigencia de acompañar las facturas con la totalidad de anexos que para proceder con su pago directo requiere la entidad responsable de pago, tal y como la normativa del ramo lo impone, pues los mismos fueron expedidos justamente para aplicar, se insiste en la fase de reclamación de pago, pero bajo ningún presupuesto en la ejecución ante el Juez.

Porque nótese además, que una vez la factura fue radicada con la totalidad de soportes requeridos al efecto, tal y como fue el proceder de la sociedad **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**, estos fueron recibidos – de lo cual da cuenta el selló impuesto en cada uno de los títulos ejecutivos – al encontrar **COOSALUD, que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución** por ausencia de requisitos, cosa que aquí muy a pesar de lo dicho por la señora Juez, no tuvo ocurrencia, razón por la cual, como ya se dijo, la exigencia en cuanto a soportes adicionales, fue ya agotada y excluida de este escenario procesal.

Aceptar como válida la tesis esgrimida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, significa entender el proceso ejecutivo como una tercera instancia en cuanto al debate que se suscita con la radicación de las facturas, siendo claro que ese trámite ya se agotó, dentro del cual se surtió el debate de formalidades y anexos de ley y lo que aquí se persigue es el cobro de obligaciones contenidas en facturas que comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, debido al no pago de las mismas en sede de reclamación administrativa.

Ahora, en cuanto al tratamiento de título complejo que aduce el Despacho que debe darse a los aquí ejecutados, dicho tópico en oportunidades varias ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta², indicando estas corporaciones que: *“La factura conforme al Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social y la Ley 1438 de 2011 se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios en salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador (...)”*.

De acuerdo con lo dicho entonces, están habilitadas las I.P.S. para solicitar a las ERP, el pago por concepto de prestación de servicios y la presentación de ese reclamo debe ir acompañada de los soportes definidos por la normatividad citada, surgiendo en ese momento para la destinataria de los documentos el deber de realizar un análisis y estudio previo de lo recibido, teniendo como ya se dijo en ese momento la **oportunidad de proceder con su devolución** en caso de adolecer de los anexos requeridos o

² Sentencia de segunda instancia 2019-00384-00-03

formular glosas dentro del término establecido para ello. Luego, superada esa etapa de solicitud de pago por vía administrativa, las facturas radicadas respecto de las cuales no se haya producido devolución o formulación de glosas, se erigen a partir de allí exigibles por sí solas, pues no puede perderse de vista, que las mismas persiguen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud conforme lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, lo cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de acompañar la factura adosada para cobro de una denominada exóticamente – por no decir menos – cuenta de cobro o soporte que de cuenta que su remisión y radicación fue exclusivamente para pago (**nótese que más allá de dicho planteamiento no indica la señora Juez, cual podría ser al menos una razón valedera y de peso, por la cual una IPS remite una factura de venta generada con ocasión de prestación de servicios en salud diferente a la de pago**), traduce entre líneas una falta de aceptación de los títulos valores, desconoce su señoría la regulación de esta figura, a la luz del contenido del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De la normatividad en cita contrastada con la revisión de la totalidad de facturas que integran esta ejecución, se encuentra que las mismas (cada una de las arrimadas) cuenta con sello de recibido por parte de **ECOOPSOS**, encontrándose en consecuencia acreditado este requisito formal de los títulos.

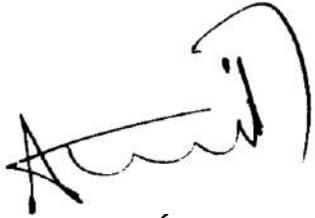
En cuanto al reconocimiento de personería. No se compadece con la realidad procesal vista, que el Despacho al literal quinto de la decisión censurada, dispusiera *“RECONOCER al César Andrés Cristancho Bernal (sic) como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido”*, pues si se observa el poder adosado al escrito genitor, la señora representante legal de la sociedad **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**, dispuso otorgar poder a **LA SOCIEDAD ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS**, persona jurídica con NIT. 900.333.848-2, entidad esta, diametralmente opuesta al suscrito apoderado, quien para efectos del ejercicio presentativo encomendado a **ATLAS S.A.S.**, actúa como abogado ascrito a la misma, razón por la cual, dicha determinación también deberá ser revocada, debiendo tenerse como apoderada de la parte a quién la actora facultó para adelantar este trámite y representar sus intereses.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Honorable Magistrado revocar la providencia

recurrida y en consecuencia, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, librar el mandamiento de pago solicitado a favor de la sociedad **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**, por encontrarse los títulos ejecutivos contentivos de dichas obligaciones dinerarias, revestidos de la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 621 y ss. del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y leyes 1231 de 2008 y 1438 de 2011, constituyendo, se insiste, **una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL.

C.C. No. 88.256.775 de Cúcuta.

T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.